




9/18
2017
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

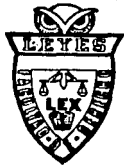
LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL FEDERAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO ZUART MORENO



CD. UNIVERSITARIA,

JUNIO DE 1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	Pág.	1
--------------------	------	---

CAPITULO PRIMERO

I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

A).- AVERIGUACION PREVIA.....	Pág.	5
B).- PREINSTRUCCION.....	Pág.	20
C).- INSTRUCCION.....	Pág.	25
D).- PRIMERA INSTANCIA.....	Pág.	34
E).- SEGUNDA INSTANCIA.....	Pág.	36
F).- EJECUCION.....	Pág.	40
G).- INIMPUTABLES, MENORES Y TOXICOMANOS.....	Pág.	42

CAPITULO SEGUNDO

II.- LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

A).- CONCEPTO DE CONCLUSIONES CONFORME A LA DOCTRINA Y A LA LEGISLACION PROCESAL PENAL.....	Pág.	45
B).- IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LAS CONCLUSIONES....	Pág.	47
C).- RESOLUCIONES JURISPRUDENCIALES RELATIVAS A LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	Pág.	51

CAPITULO TERCERO

III.- NATURALEZA DE LAS CONCLUSIONES.

A).- NATURALEZA CONSTITUCIONAL.....	Pág.	57
B).- NATURALEZA LEGAL.....	Pág.	58
C).- NATURALEZA JURISPRUDENCIAL.....	Pág.	59
D).- CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.....	Pág.	61

E).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS.....	Pág.	61
F).- CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.....	Pág.	74
G).- CONCLUSIONES MIXTAS.....	Pág.	84

CAPITULO CUARTO

IV.- PROBLEMATICA PROCEDIMENTAL PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES.

A).- CIERRE DE INSTRUCCION.....	Pág.	102
B).- PLAZOS PARA PRESENTAR CONCLUSIONES POR LAS PARTES.	Pág.	103
C).- CONCLUSIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO.	Pág.	106
D).- CONCLUSIONES FORMULADAS POR LA DEFENSA.....	Pág.	108
E).- REQUISITOS FORMALES DE LAS CONCLUSIONES.....	Pág.	109
F).- CASOS EN QUE SE DA VISTA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.....	Pág.	110 1
G).- AUDIENCIA DE DERECHO.....	Pág.	126
H).- SENTENCIA.....	Pág.	127
CONCLUSIONES	Pág.	132
BIBLIOGRAFIA	Pág.	137

INTRODUCCION

A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público pasa a ser una de las figuras más importantes en el Derecho Punitivo Mexicano, pues se separa por completo del Poder Judicial para adquirir una fisonomía propia como Representante Social, ya que debe estar atento a la persecución de los delitos y a la correcta aplicación de la Justicia. Desde esa época van en evolución sus funciones, como es el caso de la acción penal, la cual se perfecciona durante el proceso, de tal forma que después de cerrarse la instrucción el Ministerio Público concreta su acusación dando nacimiento a la figura procesal denominada conclusiones y a la vez éstas pueden revestir el carácter de acusatorias, o de no acusación demostrándose en ese momento la buena fé del órgano monopolizador y persecuidor que es el Ministerio Público.

En la elaboración del presente trabajo, iniciaremos con un breve estudio del procedimiento penal en el orden de lo Federal, del modo que establece la Ley Adjetiva de la Materia; ésto con el fin de ubicar en el tiempo la figura central que nos ocupa, razón por la cual encontramos necesario abordar el procedimiento penal en todas sus fases a modo de gozar de una visión más amplia del objetivo de esta tesis.

En la segunda fase del trabajo, ya conociendo la ubicación procesal de las conclusiones se hará un estudio doctrinario, así como el concepto de las mismas resaltando su importancia procedimental así como también relacionando algunas tesis jurisprudenciales vinculadas directamente con ellas que nos parecen de suma importancia para lograr una mayor comprensión de esta figura procesal.

A continuación en el tercer apartado se efectuará un análisis tendiente a desentrañar la naturaleza de las conclusiones en los órdenes que se detallan: Constitucional, Legal y Jurisprudencial.

Asímismo se enunciará su clasificación legal relacionando aspectos doctrinarios con cada una de sus especies.

En el último apartado se realizará el estudio de la problemática que existe en la práctica procesal, de las conclusiones tratándose de abarcar tanto las cuestiones de forma y de fondo como las múltiples alternativas legales que puedan concurrir y sus efectos.

Finalizaremos con las conclusiones que el desarrollo de éste estudio nos puedan llevar.

CAPITULO PRIMERO.

1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

El presente trabajo tiene como punto de inicio una reseña de nuestro actual procedimiento penal en el fuero federal y para estar en oportunidad de comprenderlo es menester, primeramente: Tener una idea clara del mismo, consultando las obras de distinguidos juristas mexicanos, tenemos al ilustre maestro Guillermo Colín Sánchez, nos participa su concepción del procedimiento penal indicando: "...Jurídicamente es una serie de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el ordenamiento jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las normas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí, dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado".⁽¹⁾

En tanto que para el no menos autorizado Juan José González Bustamante el procedimiento penal es aquél que: "...está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal".⁽²⁾

- (1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1990. 12a. EDICION. PAG. 52.
(2) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1988. 9a. EDICION. PAG. 122.

Ahora bien, para establecer la diferencia entre el procedimiento y el proceso penal Javier Piña y Palacios desde un punto de vista jurídico en relación a éste último, indica: "...con respecto a la constitución del proceso, podemos decir que éste es: el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Penal Procesal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con objeto de aplicar la sanción por el acto u omisión sancionados por la Ley Penal."⁽³⁾

Por lo que en las condiciones antes apuntadas, vemos que el procedimiento es la forma o vestidura necesaria para que el proceso a su vez pueda desarrollarse, así se está en posibilidad de acudir a un estudio de la estructura procesal del derecho punitivo mexicano; mismo que se encuentra contemplado en el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra se lee:

ARTICULO 10.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

(3) PIÑA Y PALACIOS JAVIER. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL. MEXICO, 1948, PAG. 107.

A).- AVERIGUACION PREVIA.

Antes de proceder al análisis de esta fase procedimental y que en opinión de algunos juristas también es conocida como etapa preprocesal, analizaremos los conceptos:

- a) Ministerio Público.
- b) Delito.

A) La denominación de Ministerio Público, proviene del latín; Ministerium: cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación noble y elevada.

Publicus Populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplíquese a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal.

El Ministerio Público Federal.- Es una Institución dependiente del poder ejecutivo federal, presidido por el Procurador General de la República, quién tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley le determine.

A modo de ilustración exponemos algunos principios reguladores de la actuación del Ministerio Público:

a) Unidad.- El Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte, la sociedad; de aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones: inclusive de diferentes jerarquías; sin embargo su personalidad y representación es siempre única e invariable, por lo tanto indivisa.

b) Legalidad.- La actuación del representante social no es en modo alguno arbitraria, sino que debe ajustarse a los ordenamientos legales en observancia.

c) Imprescindibilidad.- Este principio en virtud de que ningún Tribunal penal podría válidamente funcionar en razón de que su no intervención traería consigo la nulidad de las actuaciones que se hubieren practicado.

d) Oficiosidad.- Este principio solo con respecto de los delitos perseguibles por querrela, pero una vez que ésta se ha presentado el representante social actúa oficiosamente en la investigación de ilícito.

e) Irrecusabilidad.- Está acordada expresamente por la Ley.

II) Delito, técnicamente debe entenderse como aquel acto u omisión sancionado por la Ley sustantiva penal, debido a que el tema central a desarrollar se ubica en el ámbito federal definiremos al delito en relación a este fuero de la siguiente manera: Es aquél que afecta los intereses de la federación en su estructura, organización,

funcionamiento y patrimonio.

Los delitos de acuerdo a su forma de consumación han sido clasificados en:

a) Instantáneos, cuando la consumación de éste se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Continuos o Permanentes; cuando la consumación de éstos se prolonga en el tiempo.

c) Continuados, cuando con unidad de propósito delictivo se viola el mismo precepto legal.

La diferencia que existe entre el delito Continuo y Continuado es la siguiente: En el delito continuo existe, una sola conducta y cuya consumación no se agota, sino que sigue vigente, mientras que en el delito continuado, varias conductas tienen como resultado la violación al mismo precepto legal.

Los delitos en atención a su resultado se dividen en:

a) Intencionales, cuando el sujeto conoce las circunstancias del hecho típico y además quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

b) Imprudenciales, se dá cuando se viola un deber de cuidado que las circunstancias y las condiciones personales le imponen. A estos delitos

también se les llama de culpa.

c) Preterintencionales, cuando se causa un daño mayor al deseado, existiendo dolo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado; estableciendo aquí la diferencia entre el dolo y la culpa; dolo es querer el resultado típico o la aceptación del mismo, por lo tanto al existir el dolo existe la voluntad de causar el resultado; en tanto que la culpa es aquella que propicia un delito por una violación a un deber de cuidado y a una ausencia de voluntad o ánimo para cometerlo.

En esta fase; Averiguación Previa, nos encontramos que la única e indiscutible autoridad la representa el Ministerio Público, Organo del Estado que por mandato constitucional es a quién compete en exclusiva la investigación y persecución de los delitos, contando para estos fines con el apoyo de la Policía Judicial, la cual se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato; el artículo 21 Constitucional otorga por una parte la atribución al Ministerio Público de investigar los delitos y que a la vez viene a constituir una garantía para los individuos.

En el fuero federal el Agente del Ministerio Público al investigar los delitos cuenta con dos clases de auxiliares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; los cuales se detallan de la forma que se indica:

Directos: I Policía Judicial Federal.

II Servicios Periciales de la Procuraduría General de la

República.

- Indirectos: I Agentes del Ministerio Público del Fuero Común.
- II Policía Judicial y Preventiva en el D. F. y los Estados de la República.
- III Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero.
- IV Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves Mexicanas.
- V Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Al relacionar el artículo 19 Constitucional y el 168 del Código Procesal Federal en materia Penal encontramos la definición técnica y legal del cuerpo del delito al expresarse en dichos numerales: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la Ley Penal". Como puede apreciarse el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, objetivos, subjetivos o normativos.

De los mismos numerales que se citaron, hacemos alusión al concepto de probable responsabilidad, "ésta se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos de delito"; para la existencia de la probable responsa

bilidad se requieren indicios de la misma, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia. Los extremos antes descritos son los que hacen cobrar vida y fundamentan en gran parte la fase denominada Averiguación Previa.

Toda Averiguación se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un acto o hecho probablemente constitutivo de delito; esta noticia también recibe el nombre de requisito de procedibilidad y que son las condiciones legales que deben satisfacerse para iniciar una Averiguación Previa, el artículo 16 Constitucional los menciona y son a saber: Denuncia, acusación y querrela; y éstos a su vez se definen del modo que sigue:

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Representante Social de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. Acerca de ésta podemos decir también que es la relación de actos, que se suponen delictuosos, y que es realizada ante la autoridad investigadora con el fin de que tenga conocimiento de ellos; de lo anterior se arrojan lo siguientes elementos:

- 1.- Relación de actos que se estiman delictuosos.
- 2.- Hecha ante el órgano investigador.
- 3.- Hecha por cualquier persona.

La denuncia a su vez, tiene las siguientes características

- a) Podrá ser presentada por escrito u oralmente.

- b) No se permite Apoderado, excepto cuando se refiere a una persona moral.
- c) Esta se hará en forma pacífica y respetuosa.
- d) La denuncia que sea presentada por escrito deberá ratificarse debidamente por el denunciante.
- e) Por último se presenta la duda acerca de que si la denuncia es un hecho potestativo u obligatorio. Juventino V. Castro afirma que la presentación de la denuncia (obligatoriedad), es parcial y no absoluta, ya que los numerales 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen la obligación de presentar la denuncia, sin señalar la sanción a la falta de cumplimiento, no existe excepción en el artículo 400 del Código Penal Federal.

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a una determinada persona de la posible comisión de un delito ya sea éste perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querella.- Esta es la relación de actos o hechos constitutivos de delito formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su Representante, expresando la voluntad de que se persiga al autor del delito.

Los elementos de la querella son:

- a) Relación de hechos.

- b) Que ésta a su vez sea hecha por la parte ofendida o por su Representante cuando proceda.
- c) Que en la queja se manifieste el deseo de perseguir al autor del delito.

El objeto de la Averiguación Previa es el de verificar la real afectación de bienes penalmente tutelados y en su caso, reunir las pruebas que acrediten tanto la afectación, como las conducentes para presumir con un fundamento legal y racional la responsabilidad del indiciado, respecto de hechos que se han comunicado al Ministerio Público para que sí procede éste ejercite en su momento la acción penal.

El Agente del Ministerio Público al integrar la Averiguación Previa correspondiente, puede ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

a) Declaración.- Se dice que es la narración que una persona emite acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa y que se incorpora a la misma. Pueden declarar en acta de Averiguación Previa, la víctima, el ofendido, testigos y el o los inculpa dos.

En líneas anteriores se hacen mención a la figura denominada víctima y en derecho penal se dice que es aquella persona que reciente directamente la conducta antijurídica.

Asímismo encontramos la expresión ofendido y acerca de éste se dice que

es aquél que de manera indirecta reciente el daño a través de la víctima.

En cuanto al testigo se puede afirmar que es toda persona física que manifiesta ante el Organismo Investigador lo que le consta en relación a la conducta o hecho delictuoso que se investiga.

El inculgado o indiciado es la persona a la cual se le imputa la conducta o hecho delictuoso también toma este último nombre en virtud de que en esta etapa se manejan indicios, que apuntan, indican y en general hacen presumir la responsabilidad de un determinado individuo.

Como complemento de esta diligencia tenemos al interrogatorio, que es el conjunto de preguntas realizadas en forma técnica y sistemática por el funcionario, encargado a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

b) Inspección Ministerial. - Es la actividad realizada y dirigida por el Representante Social, es de suma trascendencia, se efectúa con el fin de observar, examinar y describir personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para tener un conocimiento amplio, veraz y directo de la realidad de una conducta o hecho, para poder integrar debidamente la indagatoria.

c) Reconstrucción de Hechos. - Esta es una diligencia que se realiza bajo la dirección y estricta responsabilidad del Ministerio Público que tiene por finalidad, reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió

la conducta o hecho motivo de la Averiguación y apreciar las declaraciones vertidas, así como los dictámenes formulados.

d) Fé Ministerial.- Como órgano dotado de fé el funcionario que se encarga de esta fase procedimental realiza personalmente esta diligencia, la cual a su vez forma parte de la inspección Ministerial, no puede existir Fé Ministerial sin la previa inspección y a ésta se le define como la autentificación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección Ministerial de personas, cosas y objetos relacionados con los hechos que se investigan.

e) Confrontación.- Diligencia efectuada ante el Representante Social y en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la indagatoria como probable responsable, es identificado plenamente por la persona que hizo referencia a él.

f) Dictámenes.- Estos son solicitados por el Agente del Ministerio Público, con el objeto de que personas con conocimientos específicos en determinadas materias le ayuden a cumplimentar su trabajo y estar en posibilidad de encuadrar con mayor precisión una determinada conducta o hecho al tipo penal aplicable como ejemplos de éstos tenemos los dictámenes periciales en materia de medicina, toxicomanía, balística, químico-organoléptico entre otros.

Al concluirse todas las diligencias que el Representante de la sociedad ordenó, puede con apego a la Ley y como órgano de buena fé llegar a las

siguientes determinaciones:

- A) Ejercicio de la acción penal.
- B) Reserva.
- C) No ejercicio de la acción penal.
- D) Incompetencia.

A) Ejercicio de la acción penal.- Que tiene su origen en el preciso acto de la consignación, en este punto el Representante Social acude ante el Organo Judicial competente provocando la función jurisdiccional; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, ahora bien, para poder llevarlo a cabo es necesario de modo elemental cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en otras palabras que se encuentren perfectamente reunidos, tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, satisfechos éstos imperativos pueden válidamente ocurrir dos situaciones:

a) En caso de que exista detenido, se consigna la Averiguación Previa al Juez competente, dejando a disposición de dicha autoridad al inculcado relacionado con la indagatoria, en el establecimiento carcelario correspondiente a su jurisdicción.

b) Es en este acto que se presenta otra alternativa, se comprueba el cuerpo del delito y se acredita la probable responsabilidad, más no existe detenido con la salvedad de que se tiene conocimiento de quién o quienes son los probables responsables del antisocial; entonces el Ministerio Público ejercita acción penal, remite la Averiguación Previa al Juez solicitando en

este acto la correspondiente orden de aprehensión y para que esta solicitud prospere se prevén varios supuestos:

- 1.- Sólo un Juez competente puede obsequiarla.
- 2.- Debe existir con anterioridad una denuncia, acusación o querrela.
- 3.- Referirse a un hecho que amerite pena privativa de libertad corporal.

B) Reserva.— Una resolución más a la que legalmente el Ministerio Público puede arribar es la llamada reserva, y ésta opera de la siguiente forma: Cuando de las diligencias practicadas se compruebe el cuerpo del delito, más no es posible acreditar la probable responsabilidad, el Ministerio Público acuerda mandar el expediente a reserva, continuando con la investigación, para que si con datos posteriores se enriquece la indagatoria proporcionando elementos que hagan presumir la responsabilidad de un individuo, en el ilícito que originó la Averiguación Previa, el Ministerio Público remitirá las diligencias al Juez competente a la par de hacer la solicitud de orden de aprehensión, misma que al ser debidamente cumplimentada obliga a la autoridad ejecutora a dejar al detenido a disposición del Juez de la causa penal, en el establecimiento carcelario que corresponda.

C) No ejercicio de la acción penal.— Esta tercera posibilidad, se cristaliza cuando el Representante Social, al concluir las diligencias que ordenó con motivo de la noticia de un hecho probablemente constitutivo de delito, determina el no ejercicio de la acción penal y para que esta abstención se perfeccione es fundamental el concurso de los siguientes elementos:

1.- El acto o hecho atribuido al indiciado no constituya delito.

2.- Que se concluya en base a las constancias que el inculpado no tuvo intervención en el delito que se le imputa.

3.- Que al inculpado, le sea concedido el perdón del ofendido cuando éste proceda, en tratándose de los delitos perseguibles a instancia de parte agraviada o también conocidos como de querrela.

4.- Otra causal de no ejercicio de la acción penal, es la muerte del indiciado.

D) Incompetencia.- En el período a estudio, en la práctica se da una resolución más y que es conocida como Incompetencia, caracterizándose fundamentalmente por lo siguiente: Una autoridad investigadora, incompetente por razón del fuero al cual pertenece actúa en auxilio de su similar, en casos de urgencia y cuando no existe en el lugar de los hechos un Ministerio Público competente, ejemplo de esto lo encontramos continuamente en el indicio de una Averiguación Previa con motivo del delito CONTRA LA SALUD, en el cual por diversas razones ya un Ministerio Público del fuero común o del fuero militar se ven precisados para conocer que un hecho delictivo, practicando las diligencias más necesarias y entendiéndolo a éstas como las que se realizan para:

1.- Evitar que se consumara el delito.

2.- Evitar que se siguiera cometiendo el delito.

3.- Evitar que él o los responsables se sustrajeran a la acción de la

justicia.

Realizando lo anterior se declina la competencia en favor del Representante Social de la Federación ya que es dicha autoridad a quien compete la investigación y persecución de esta clase de delitos.

Todo Pliego de Consignación debe de contener los elementos formales que se detallan a continuación:

- 1.- La expresión de ser con o sin detenido.
- 2.- El número de consignación.
- 3.- Número del acta.
- 4.- Delito(s) por el (los) que se consigna.
- 5.- Agencia o mesa que realiza la consignación.
- 6.- El total de fojas.
- 7.- Mención del Juez a la que se dirige.
- 8.- Mención de la procedencia de la acción penal.
- 9.- Nombre del (os) probable(s) responsable(s).
- 10.- Delito(s) imputado(s).
- 11.- Artículos o disposiciones que establezcan y sancionan el delito de que se trata.
- 12.- Resumen de los hechos que motivaron la Averiguación.
- 13.- Disposiciones legales, aplicadas para la comprobación del cuerpo del delito.
- 14.- El modo en que se acreditó la probable responsabilidad.
- 15.- Mención de que se ejercita acción penal.

- 16.- Si la consignación es con detenido, se deberá indicar el lugar en donde el inculpaado queda a disposición del Organó Judicial.
- 17.- Si se ejercita acción penal sin detenido, se solicitará la correspondiente orden de aprehensión o de comparecencia de acuerdo a cada caso en lo particular.
- 18.- Deberá incluirse la signatura del Ministerio Público responsable de la consignación.

Por consignación se entiende a aquel acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la Averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, dejando a disposición del Organó Judicial, todo lo actuado en la indagatoria, así como a las personas y cosas relacionadas con la misma.

En relación al concepto de Averiguación Previa Osorio y Nieto nos comenta: "Como fase del procedimiento penal federal, puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."⁽⁴⁾

Es de mencionarse que el monopolio de la acción penal detentado por el Ministerio Público encuentra algunas limitaciones, así diremos que tratándose de delitos oficiales, cometidos por los Servidores Públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados, la Cámara de Diputados previa observan

(4) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1985, 3a. EDICION. PAG. 2.

cia de las formalidades legales que para el caso establece la Constitución, la ejercerá ante el Senado de la República de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 111; del mencionado cuerpo de leyes.

B).- PREINSTRUCCION.

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Las líneas anteriores son parte integral del artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, esta cita se hace con el objeto de ubicar las etapas del procedimiento penal federal y realizar su correspondiente análisis, hecha la aclaración de que a lo largo de este capítulo se acudirá al principio de cada fase a realizar la cita que corresponda.

Recordemos que para que proceda la consignación es indispensable que en la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; lo cual se dijo en su oportunidad, ahora bien a la acción penal se le puede entender como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual solicita al Organó Jurisdiccional competente aplique la Ley penal a un caso concreto, entendiéndo a la Jurisdicción como la aptitud para declarar y aplicar el derecho, así los Poderes Judicial y Ejecutivo respectivamente, concurren en el ejercicio de esa Potestad. Cabe decir que no siempre

es el Poder Judicial el que dice el Derecho, tal es el caso de los diputados o altos funcionarios que gozan de fuero y cometen delitos y en el caso quién decide si se procede o no en su contra, es la Cámara de Diputados.

La Jurisdicción encuentra su límite en la competencia, que representa la medida de la Jurisdicción, ésto es el ámbito o esfera dentro del que se puede ejercer la Jurisdicción que todo Juez posee. La competencia es atribuida a un juzgador en virtud de: Materia, territorio, personas, grado, turno, función y conexión.

Volviendo al punto de partida, esta fase se inicia con la radicación de la causa penal, determinando la legal detención de un individuo, a la que se le conoce también como prisión preventiva, a partir de este momento y dentro de las cuarenta y ocho horas de estar a disposición de la autoridad judicial, el encausado es examinado en vía de declaración preparatoria, con el objeto de hacerle conocer el nombre de su acusador, el delito que se le atribuye, pero ante todo para que pueda contestar al cargo que le imputa el Ministerio Público, por lo que es en este acto procesal en que el encausado puede o no declarar y en caso de hacerlo, no puede ser obligado a declarar hechos que perjudiquen, razón por la cual se le exhorta para conducirse con verdad.

El inodado podrá defenderse por sí o por persona de su confianza ésto a su voluntad en apariencia; cosa que no sucede, ya que el criterio de nuestro más alto Tribunal ha sostenido reiteradamente, que por ser el Ministerio Público un Organo técnico y eminentemente conocedor de la materia, no es dable al encausado la facultad de nombrar indistintamente como su defensor a

una persona de su "confianza", ya que ésto no implica la capacidad de defenderle adecuadamente, por ejemplo en el caso de nombrar a un amigo como defensor en la causa, es decir la persona de su confianza, sin embargo ésto no conlleva la necesaria solvencia para desempeñar atingentemente el cargo conferido; creándose con lo anterior una desigualdad procesal inmensa y en consecuencia una desventaja que repercutiría en los intereses del inodado, razones todas para exigir que el defensor en los juicios de materia criminal sea un licenciado en derecho.

Por otra parte, cuando se presenta el caso de que el inculcado no tiene defensor, se le deberá proporcionar una lista que contenga los nombres de los abogados que el Estado paga, a fin de que escoja de entre éstos el que lo asesore y defienda, lo que en la práctica judicial no acontece, ya que oficiosamente se le impone al defensor adscrito al Juzgado.

Es en este momento procesal, cuando puede suscitarse una especial circunstancia conocida como "RECLASIFICACION", ejerciendo en tal hipótesis el juzgador uno de los tantos actos de imperio que le son propios, consistente en que el Juez hace una nueva adecuación de los hechos al tipo penal acorde, modificando los términos invocados por el Ministerio Público en el pliego de consignación, tomando como fundamento primordial, que el Representante Social técnicamente consigna hechos constitutivos de delito y a quién corresponde determinar que es o no es delito o que delito es, es facultad exclusiva de la autoridad Judicial.

En un término de setenta y dos horas, el juzgador determinará la

situación jurídica del encausado, dictando el auto correspondiente, pudiendo ser:

a) Formal prisión.- Cuando se decreta dicho auto, el Juez tiene por plenamente comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, y éste a su vez tiene los siguientes efectos:

- 1).- Se abre el período de instrucción.
- 2).- Se suspenden las garantías políticas del procesado.

b) Sujeción o Proceso.- Este auto se dicta cuando el ilícito que se le imputa al inodado no tiene como sanción una pena privativa de libertad, o bien en su caso tiene prevista una pena alternativa.

c) Libertad por falta de elementos para procesar.

Como es bien sabido en la Ley adjetiva penal se contempla la posibilidad de ampliar el término de tres días hasta por otros tres días más a petición del defensor previa ratificación del inculcado, o de ambos; doctrinariamente se le ha dado por nombre "DUPLICIDAD DEL TERMINO CONSTITUCIONAL", esencialmente se arguye en favor de tal disposición, que es benéfica para el inodado porque le dá tiempo de reunir y aportar pruebas con el legítimo y muy justo fin de conseguir su libertad. No compartimos esta disposición procesal, por estimarla inconstitucional ya que el artículo 19 de nuestra Carta Magna principia del modo que sigue: "Ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión...", disposición al

parecer ignorada por el legislador, olvidando que una ley adjetiva como lo es, el Código Federal de Procedimientos Penales, no puede apartarse o contrariar el espíritu plasmado en un mandato constitucional, ni mucho menos excepcionar lo que nuestra forma fundamental no excepciona, es más va en contra de lo expresamente prohibido por ella.

Ahora bien, respetables docentes, más no por eso acertados opinan que es benéfico para el inculpado aún cuando se le vulneren garantías, ya que puede alcanzar su libertad y eso está por encima de cualquier análisis, incurriendo en el desafortunado error de olvidar que existe un período procesal claramente definido para ofrecer y desahogar pruebas llamado instrucción.

En nuestro muy particular punto de vista, consideramos que esta disposición permite al juzgador el violar legalmente la Constitución, sin perjuicio de lo establecido por el Código Penal Federal en su artículo 225 fracción XVII, incurriendo en ese acto la autoridad Judicial en la comisión del delito, CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 225 C.P.F. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por Servidores Públicos los siguientes:

Fracción XVII.- No dictar auto de Formal Prisión o Libertad de un detenido como presunto responsable de un delito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta a disposición de éste al Juez.

Para subsanar lo anterior sería recomendable que existiendo datos que formen tal convicción al juzgador respecto de la inocencia de un individuo, de todos modos dictar el Auto de bien preso, con la particularidad de que al día siguiente se promueva el incidente de libertad por desvanecimiento de datos que sería sustanciado en un plazo máximo de tres días, con el cual no se violaría la disposición constitucional en comento, resultando efectiva además de apegada a derecho dicha resolución, por otro lado si se desea ampliar las garantías individuales, en el lugar idóneo no es en el Código de Procedimientos Penales, sino en nuestra Constitución y llegado el momento sería mejor reformarla.

Por último, diremos que a esta etapa del procedimiento Penal Federal algunos tratadistas le han denominado acertadamente período de preparación del proceso.

C).- INSTRUCCION.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

El período al que aludimos tiene como origen el Auto dictado por la autoridad Judicial en el cual determina el formal encarcelamiento o bién la Sujeción a proceso de un individuo, aquí la materia del proceso se encuentra fijada debidamente y a partir de ésto las partes aportan las pruebas conducen

tes y robustecen sus pretensiones; el concepto de partes en el ámbito procesal penal se identifican con el Ministerio Público, el procesado, el defensor y el Juez que es un tercero imparcial llamado a resolver la contienda situado por encima de las partes, cabe aclarar que el concepto de partes en el sentido formal son aquellas que intervienen estrictamente en el proceso mismo, en tanto que partes en sentido material, son aquellas que determinan el litigio y cuya composición sirve al proceso.

Es en esta etapa, en donde el Representante Social y la defensa aportan probanzas, cuidando el primero de ellos la aplicación estricta de la Ley; además de que se cumplen las resoluciones que los Tribunales emitan.

Anteriormente nos referimos a las pruebas y éstas son el modo o acto por medio del cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso, las pruebas en materia penal en el fuero federal, deben rendirse en términos generales en el período instructorio esto es: En lo que va del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso hasta el Auto que declara cerrada la instrucción.

Ahondando acerca de este particular diremos que:

1).- El medio de prueba es la prueba misma, es el modo o acto por el cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto, siendo el punto de unión entre el objeto por conocer y el sujeto cognocente, entendiéndose como objeto por conocer el acto imputado por todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto, de lo anterior se desprenden

dos elementos el objeto y el conocimiento:

a) Por objeto, se entiende a todo lo que puede ser susceptible de conocimiento.

b) Por conocimiento, el hecho de percatarse de algo o la percepción de algo; como consecuencia de la conjugación de estos dos elementos surge la verdad y en relación con ésto se dice que el valor de la prueba está determinado por la cantidad de verdad que lleva implícita o la que se concede al medio probatorio.

2).- El Organo de prueba, es la persona física que proporciona al juzgador en su calidad de tal, el conocimiento de la prueba; podemos distinguir aquí dos momentos: a) El de percepción, que se fija en el momento en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba y b) el de aportación. aludiéndose al instante en que el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio.

3).- El objeto de prueba; ésto es lo que hay que averiguar en el proceso; la búsqueda del proceso penal y su fin es la verdad histórica y la aplicación en consecuencia de la justicia, comprendiendo a la verdad histórica como la comunión que existe entre el intelecto y una franja de la realidad.

Los sistemas valorativos de la prueba se dividen en:

a.- Sistema de libre apreciación de la prueba, éste consiste en

buscar la verdad histórica, según el criterio que determine el órgano jurisdiccional.

b.- Sistema de la prueba tasada, ésto es cuando la propia Ley determina y fija el valor de la prueba.

c.- Sistema mixto; en este sistema se puede determinar que el valor de la prueba de acuerdo a lo dispuesto por la ley y también en algunos casos se permite al órgano jurisdiccional la libertad de valorar a su arbitrio.

Cuando la prueba es aportada por el Agente del Ministerio Público tiene esencialmente como objeto los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar la acción penal.
- 2.- Acreditar la indiosincracia del sujeto autor del ilícito.
- 3.- Acreditar debidamente la sanción que corresponda.

A continuación enunciaremos algunas pruebas, de las que hacen mayor acopio las partes procesales en esta etapa del procedimiento:

Confesión.- Que es el reconocimiento que hace el procesado de su propia culpabilidad, ésta a su vez enlaza dos elementos, por un lado es una manifestación de voluntad y por el otro dicha manifestación conlleva al reconocimiento de la culpabilidad, concluyéndose que no cualquier manifestación de voluntad por parte del inculcado puede considerarse una confesión, sino única y exclusivamente aquello que implique el reconocimiento expreso de su

culpabilidad.

Técnicamente la confesión es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado, o acusado manifiesta haber participado en cualquier forma en los hechos delictivos que se le imputan.

La confesión es conocida como calificada; cuando el inculpado confiesa haber cometido el delito, pero procura salvar la situación esgrimiendo en su favor una eximente de responsabilidad.

La confesión es pura. Cuando se rinde sobre un hecho que se comete sin tratar de establecer alguna excepción.

La confesión puede ser rendida ante:

- a.- Ministerio Público Federal, conocida con la denominación de confesión extrajudicial.
- b.- El Juez de la causa, también llamada confesión judicial.

La confesión debe de reunir ciertos requisitos:

- 1.- Ser de hecho propio.
- 2.- Afirmativa y no devitativa.
- 3.- Armónica y no contradictoria.
- 4.- Detallada.
- 5.- Determinada.

Prueba Inspeccional.- Es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares, también conocidas como inspección ocular.

Inspección Judicial, se conoce así al examen u observación que únicamente puede ser efectuado por el órgano judicial; la inspección es directa cuando el examen u observación la realiza el propio Juez y se dice de la misma que es indirecta cuando corre a cuenta y cargo del Agente del Ministerio Público.

Relacionada con esta prueba contamos con la reconstrucción de hechos, que no constituye un medio autónomo, ya que está al servicio de las pruebas testimoniales y periciales respectivamente; y éste es el examen de observación de acontecimientos derivados de su reproducción artificial.

Prueba Pericial.- Esta consiste en allegar al juzgador un conocimiento, acerca de un determinado objeto cuya captación solo es probable y posible en virtud de una especial técnica, el perito es un sujeto que posee los conocimientos para captar el objeto a estudio y previo examen de éste lo hace asequible por medio de las explicaciones que enuncian al respecto; no entrega al juzgador como generalmente se piensa, el conocimiento del objeto; lo que en realidad proporciona son los medios con los cuales es posible obtener y averiguar el dato o elemento buscado, el perito debe ser una persona con conocimientos especiales de una determinada materia, ostentar el título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el aspecto sobre el cual dictamina.

El peritaje, casi siempre es un medio auxiliar probatorio, por servir

para el debido perfeccionamiento de otros medios de convicción; en materia federal, queda a la potestad del juzgador, ésto es atenderlo o desestimarlos, como apreciamos aquí hace acto de aparición el principio de la libre apreciación de la prueba, en cuanto que la ley no admite refutación propiamente, si el Juez toma o no en cuenta el dictamen que se rinda.

Prueba Testimonial.- El testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo; en la legislación mexicana no es requisito necesario para ser testigo un citatorio; procediendo en tal caso la comparecencia espontánea, sin que ello invalide la calidad del testigo; toda persona que sea citada como testigo está obligada a comparecer, excepción hecha del Juez y el Ministerio Público quienes por la naturaleza de sus funciones son incapaces para ser testigos en los asuntos en que intervienen como funcionarios.

El testimonio debe contener una relación de hechos y nunca podrá referirse a apreciaciones, ya que éstas son facultad del Juez o el perito, según sea el caso; la declaración de quién atestigua en el proceso penal debe de valorarse por el juzgador, tomando en consideración tanto los elementos de justipreciación especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un enlace lógico y un correcto razonamiento, conllevan a determinar la mendacidad o la veracidad del testimonio.

La declaración de un testigo singular tiene el valor de indicio.

Los testigos pueden clasificarse en:

a.- Directos, son aquellos que por sí mismos conocen el hecho o dato que proporcionan.

b.- Indirectos, o también conocidos como de referencia, son los que el dato proporcionado les consta por inducción.

Careos.- Esta es una prueba más que se contempla en nuestro proceso penal federal y que en términos generales se presenta como un medio auxiliar del testimonio a su vez, el careo puede revestir tres formas:

1.- Careo Constitucional; más que un medio probatorio es una garantía constitucional concedida al inculcado para que conozca a las personas que declaran en su contra, para evitar que se puedan formular testimonios artificiales en su perjuicio y a la vez para darle ocasión de preguntar en lo que estime conveniente para su defensa.

2.- Careo Procesal; es la diligencia judicial que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen.

3.- Careo Supletorio; constituido esencialmente por dos declaraciones que discrepan entre sí y ante todo a la ausencia del lugar donde se radicó el proceso de una de las personas que produjo una de estas declaraciones.

Los cateos y por la importancia que como prueba tienen, la ley ha cuidado de disponer lo adecuado para que puedan ser efectuados, antes de que se dispersen, oculten, desnaturalicen o se pierdan, los medios, instrumentos y productos del delito.

Los cateos son diligencias inherentes a la instrucción, relacionadas con el cuerpo del delito y que podrían incluirse bajo el concepto amplio del reconocimiento judicial aunque de hecho no sea siempre el órgano jurisdiccional quién practique éstos.

Prueba Documental.- El documento desde el campo de derecho, es el objeto material y por el cual consta fehacientemente un hecho; ahora bien, el documento se presenta en el proceso con diversos fines:

a.- Como medio de prueba, en el proceso para que se atienda en exclusiva en cuanto a su significado.

b.- Como constancia de otro medio probatorio, aquí nos encontramos que el documento sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, por ejemplo, un dictamen emitido por peritos.

c.- Como instrumento de prueba; éste es el documento se presenta como instrumento de prueba, actuando sobre una cosa a la que debe de hacer referencia o recayendo sobre otro medio probatorio, cuando se presente un documento que se dice falsificado el documento es un instrumento del que debe acreditarse su falsedad o autenticidad.

De acuerdo a nuestras leyes, los documentos públicos hacen prueba

plena.

En el Código Adjetivo Federal, se establece como regla general que la prueba documental, será recibida en la fase de instrucción.

Prueba Presuncional.- La presunción es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón, es el sacar de lo desconocido lo que la razón indica que lo conocido extraña.

Esta prueba consta de tres elementos:

- 1.- Un hecho conocido.
- 2.- Un hecho desconocido.
- 3.- Una correlación necesaria entre el hecho conocido y el desconocido.

La presunción no tiene período ni forma especial de recepción, es ofrecida y admitida en el momento de la sentencia, ésto es; cuando se hacen los juicios valorativos acerca de los actos que constan.

Tras este esbozo acerca de la prueba, se dice que cuando a juicio del órgano judicial se haya conseguido el fin del proceso y que es la verdad histórica, declarará agotada la instrucción para con posterioridad decretar su cierre culminando entonces esta fase procedimental.

D).- PRIMERA INSTANCIA.

IV.- El de Primera Instancia durante el cual el Ministerio Público

precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Al declararse cerrada la instrucción el Juez manda poner el proceso a la vista del Ministerio Público, para que éste a su vez formule las conclusiones que en Derecho procedan.

En esta fase del procedimiento penal, la acción procesal penal se encuentra a su más alto nivel de perfección en el caso de ser acusatorias, las conclusiones que presente el Representante Social Federal y por medio de las cuales precisa su pretensión, indicando cual es el delito que se persigue correlacionando la penalidad que habrá de ser aplicada al responsable en la sentencia, y las circunstancias personales, por ejemplo: Situación económica, grado de instrucción. Asimismo, las condiciones en que se cometió el ilícito; las agravantes o atenuantes. El Ministerio Público en el pliego de conclusiones hace alusión y exige cuando proceda se condene a la reparación del daño.

Presentadas las conclusiones del Ministerio Público se dá vista al defensor con el objeto de que formule las conclusiones respectivas y en caso de omitirlas la ley previene que se tendrán como formuladas de oficio las de inculpabilidad.

Cabe la aclaración, de que en esta fase ya no se discute la probable responsabilidad, sino la plena responsabilidad de un individuo.

Ya fijada perfectamente la postura de las partes, el Juez valora las

pruebas que le fueron aportadas; con posterioridad se dá vista a las partes para que aleguen, regularmente el Ministerio Público manifiesta que confirma su conclusiones en tanto que la defensa solicita la absolución o en su defecto si la sentencia es condenatoria la pena correspondiente sea la mínima, la anterior situación constituye un error procesal de la defensa, ya que al solicitar la imposición de la pena mínima de un modo u otro está reconociendo la responsabilidad de su defenso.

A esta etapa y al decir del maestro Manuel Rivera Silva también se le denomina "El período preparatorio a juicio, principia con el Auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para sentencia".⁽⁵⁾

B).- SEGUNDA INSTANCIA.

V.- El de Segunda Instancia ante el Tribunal de Apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

Para que la Segunda Instancia tenga nacimiento jurídicamente hablando, es requisito indispensable que exista un agravio atendiendo a éste como el perjuicio causado en contra de alguna de las partes procesales y directamente relacionados con las hipótesis siguientes:

- a).- No aplicación de la Ley correspondiente.
- b).- Aplicación inexacta de la Ley.

(5) RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1989. 14a. EDICION. PAG. 29.

c) Violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba.

d) Alteración de los hechos

Como agravio debemos entender aquella decisión jurisdiccional dictada que trae aparejado un perjuicio en nuestro interés o derecho mismo que es combatido en tiempo y forma ante un Tribunal Superior con el fin de que la decisión que lo motivó sea modificada o se deje sin efectos.

Con respecto de los llamados agravios en lo que toca al Ministerio Público no es posible suplir la deficiencia en su expresión de agravios en la resolución que tenga a bien recurrir por ser considerado un órgano técnico y conocedor de la materia; pero en relación al procesado y/o defensor cabe la posibilidad de suplir la deficiencia en la expresión del agravio en sí mismo; siempre que se advierta que por negligencia o ignorancia del defensor éste no los haga valer.

Las resoluciones que se hagan valer antes de ser dictada la sentencia de Primera Instancia deberán estar resueltas por el Tribunal Unitario antes de dictarse dicha sentencia y para citar un ejemplo: tenemos que se dicta Auto de Formal Prisión en contra de Juan Pérez éste a su vez se inconforma con la resolución e interpone Recurso de Apelación en contra de esa decisión jurisdiccional, recurso que debe estar resuelto antes de que el Juez de la causa dicte sentencia; bien confirmando o modificando el Auto de Formal Prisión.

La ejecutoria que dicta el Tribunal Unitario por medio de la cual

resuelve el recurso que le fué sometido a su jurisdicción tiene efectos distintos para las partes:

Para el Ministerio Público adquiere el rango de cosa juzgada, debiendo acatar dicho órgano de modo indubitable la resolución judicial, ya que no le es permitido interponer el juicio de garantías aún cuando la resolución no fuera apegada a Derecho y entre algunas razones se dice que el Representante Social no puede solicitar el Juicio de Amparo:

a).- Por ser un Representante de la Sociedad y no titular de un derecho subjetivo.

b).- Porque el agravio que pudiera resentir en su momento no es personal ni directo.

En cambio, en el caso del procesado o su defensor si estima que la resolución del Tribunal de Alzada, continúa siendo desfavorable a sus intereses, están en posibilidad de acudir al juicio de garantías.

La Segunda Instancia comprende desde que se abre el Toca Penal motivado por la apelación interpuesta, hasta que se pronuncia la ejecutoria por el Tribunal Unitario correspondiente.

Reposición del Procedimiento.- En esta etapa procesal, tenemos esta eventualidad, motivada fundamentalmente por las causas que a continuación apuntamos:

- 1.- Por violación o inobservancia directa de los derechos establecidos por la Constitución.
- 2.- Por violación indirecta a los derechos garantizados por nuestra Constitución.
- 3.- Por violaciones a la Ley Adjetiva Penal.

La reposición del procedimiento es la sustitución de los actos procedimentales que, por resolución del Juez Superior, se dejan sin validez, en virtud de infringirse elementalmente una parte o todo el desarrollo del proceso en cuanto a las formalidades esenciales del mismo.

Cuando se repone el procedimiento, en algunas veces se vuelve a repetir o rehacer desde la etapa en que aconteció la violación y en otras ocasiones se rehace por completo el proceso; de llegarse a declarar la procedencia de este recurso se presentan los efectos que a continuación enunciamos.

- 1.- Se dejan sin efecto los hechos y actos verificados desde que se suscitó la violación del derecho.
- 2.- Se ordena repetir los actos verificados.
- 3.- Pueden ordenarse, la práctica de nuevos actos que se crean necesarias por las partes.

Denegada Apelación.- Este recurso también es sustanciado en la Segunda Instancia y podemos decir que es el medio que la Ley Adjetiva otorga a la parte, a quien el juzgador niega el derecho de acudir ante el Tribunal

Superior, ya bien por que se estime que el recurso no es el procedente o también porque se tiene la convicción de que el recurrente no tiene derecho de apelar la resolución.

Queja.- Este recurso se intenta y procede en específico, en contra de las conductas omisivas de los Jueces de Distrito; se interpone ante el Tribunal Unitario quién a su vez en un término de cuarenta y ocho horas requiere al inferior sobre el particular, quién a su vez debe rendir un informe.

Algunas conductas que se prevén como causales de la queja son:

a) La no radicación de una Averiguación Previa en el plazo concedido por la Ley.

b) La no resolución acerca de una solicitud de orden de aprehensión, en el plazo fijado.

c) Cuando el Juez omita dictar el Auto correspondiente un mes antes de cerrar la instrucción, solicitando al Tribunal Unitario, resuelva los recursos.

d) También cuando el Juez declinado después de recibir las actuaciones y escuchar la opinión del Ministerio Público no resuelva en lo conducente sobre si acepta o no la competencia planteada en su favor dentro del plazo de seis días.

F).- EJECUCION.

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Esta fase es propia del Derecho Penitenciario ya que se está al supuesto de la extinción de las sanciones privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial y tiene su fundamento en el artículo 18 Constitucional.

En este período se observa el estado que guarda una persona con respecto de una sentencia condenatoria en contra de la cual ya no existe recurso alguno que haga viable su transformación.

La autoridad en esta fase para la extinción de penas privativas de libertad en el orden federal está constituida por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la autoridad encargada de vigilar que se cumplan las sentencias es el Ministerio Público de la Federación.

La Ejecución de las sanciones según el espíritu que anima el artículo 18 de nuestra Carta Magna, es la Readaptación Social del delincuente, estableciendo tres medios originarios para lograr este objetivo:

- 1.- El trabajo penitenciario.
- 2.- La capacitación para trabajo penitenciario.
- 3.- La educación.

El único establecimiento a nivel Federal para la extinción de sanciones

son las Islas Mariás. Como corolario a la exposición se enuncian los diferentes calificativos que se atribuyen a una persona en los diferentes momentos procesales:

- 1) Averiguación Previa: Indiciado.
- 2) Preinstrucción: Encausado.
- 3) Instrucción hasta el cierre de la misma: Inculcado o procesado.
- 4) Conclusiones a la audiencia de Ley: Acusado.
- 5) Primera a Segunda Instancia: Sentenciado.
- 6) Amparo: Sentenciado ejecutoriado
- 7) Gobernación, en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social: Reo o interno.

G).- INIMPUTABLES, MENORES Y TOXICOMANOS.

VII.- Los relativos a inimputables, menores y a quienes tienen la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

En este procedimiento se delinea a las personas que incurren en la comisión de un injusto pero en virtud de la especial circunstancia que pesa sobre ellos no es aplicable sanción alguna, los dos primeros supuestos

contenidos en esta última fracción del artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales por ser obvios no se comentan, por lo que centramos la atención en los individuos que tienen dependencia a consumir estupefacientes y psicotrópicos.

El artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales indica lo siguiente "Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional (Señala tres días), se formula o se rectifica el dictámen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea necesaria para su propio consumo.

El Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad para su tratamiento por el tiempo necesario para su curación".

De lo anterior, se concluye que el ser adicto o habitual al consumo de drogas no viene a constituir una figura típica penal, sino más bien a determinar una enfermedad, salvo en el caso de que la cantidad de droga asegurada al adicto exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, lo cual viene a concentrar una conducta punible acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene lo siguiente:

SALUD DELITO CONTRA LA, EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD LIMITES.

El párrafo final del artículo 195 del Código Penal Federal, al establecer que no es delito la posesión por parte de un toxicómano de estupefacientes en cantidad tal que racionalmente sea necesaria para su consumo, no se está refiriendo a lo que pueda consumir en varios días, toda vez que la medida tutelar del toxicómano que en efecto lo que requiere es un tratamiento médico no un castigo, se encuentra el interés social a preservar, y es evidente que si un toxicómano poseó una cantidad de enervante mayor que el que necesita para su consumo inmediato, esa demasía representa un peligro para la sociedad en cuanto al uso que pueda dársele y hace que la posesión sea sancionada.

AMPARO DIRECTO 359/72. Rubén Lozano Garza. 2 de Agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos ponente Ezequiel Burguete Farrera. Semanario Judicial de la Federación, Séptima época Vol. 44 Segunda parte, Primera Sala pág. 599/60.

CAPITULO SEGUNDO.

II.- LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

A).- CONCEPTO DE CONCLUSIONES CONFORME A LA DOCTRINA Y A LA LEGISLACION PROCESAL PENAL.

Para acercarnos al tema central a estudio recogemos conceptos doctrinarios que nos ilustran y definen lo que se debe de entender por conclusiones por conclusiones en el ámbito Procesal.

Así nos encontramos con la idea del Maestro Ignacio Durán Gómez "La palabra conclusión es un derivado de latín clavis, llave, concluir significa literalmente char la llave; por lo que debemos emplear el verbo concluir tratándose de cosas que admiten la idea de cerrar. Llegar a determinada conclusión es el acto mediante el cual se pone a término una cuestión proponiendo la resolución de la misma o solución.

Jurídicamente conclusiones es el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y siriviéndose de ellos fijan sus respectivas posiciones con relación al debate que va a plantearse".⁽⁵⁾

De lo anterior se advierten dos situaciones, por un lado, el concepto de conclusiones en su acepción más general aplicable en cualquier situación

(5) DURAN GOMEZ IGNACIO. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR MEXICO, 1986, 1a. EDICION. PAG. 293.

que nos lleve a precisar el término a fin de algo y por otra parte se encuentra la ubicación del término conclusiones en cuanto hace a su participación en el proceso penal, que en efecto constituyen el antecedente necesario para el cual las partes procesales, se apersonaron en tiempo y forma y sirvieron de base a sus alegaciones en la audiencia de derecho, previa a la sentencia.

En concordancia a lo anterior, el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos brinda su parecer acerca del concepto conclusiones; inicialmente ocurre a la expresión general del término que nos ocupa, para enseguida hacer referencia a las conclusiones en su aplicación a la esfera jurídica procesal, con la particular diferencia entre este autor y el primero la expresión del Jurista a comento"... Por eso desde el Punto de Vista Jurídico, las conclusiones son actos Procedimentales, elaborados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso".⁽⁶⁾

Por otra parte el Licenciado Marco Antonio Díaz de León afirma que "Las conclusiones son los alegatos que expresan las partes al Juez, después de cerrarse la instrucción en los que manifestaron sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso; las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquellas por su lado considera debe aplicarse"⁽⁷⁾

(6) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. OP. CIT. PAG. 397.

(7) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1986. P.p. 306 y 307

Como se observa para este autor, las conclusiones son alegatos, no se comparte este punto de vista por estimarse que las conclusiones se expresan por medio de pedimentos y en ellos no va una controversia en estricto sentido, ya que las alegaciones sobrevendrán a la presentación de las conclusiones, las que se expresarán por las partes en la audiencia de derecho.

A.a.- Concepto de conclusiones conforme a la Legislación Procesal Penal.

Lo podemos conformar de la redacción del Código Federal de Procedimientos Penales y en el cual se toman como base las formuladas por la entidad del Ministerio Público, no así las presentadas por la defensa, esta redacción aunque un tanto extraña no deja de ser lógica, ya que para que la defensa pueda formular conclusiones es necesario que el Representante Social haya formulado con antelación las que le competían, hecha la aclaración se dice que las conclusiones de acuerdo a la norma adjetiva penal son; Los actos procedimentales dirigidos y elaborados por el Ministerio Público, con los cuales expone su pedimento al órgano Judicial, fundamentándose en la ley, jurisprudencia, doctrina y en las pruebas aportadas fijando con ello su postura para la audiencia de derecho, sobre los hechos que dieron origen al proceso.

B).- IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LAS CONCLUSIONES.

Para una mejor comprensión de este apartado es necesario acudir al estudio que el maestro Manuel Rivera Silva realiza acerca del desarrollo de

la acción penal: "Por lo que toca al Ministerio Público, su fijación provoca la culminación del ejercicio de la acción penal, o sea, del desenvolvimiento de la propia acción. ¿que diferencia hay entre la fase persecutoria (strictu sensu) y la fase acusatoria de la acción penal?.

A nuestro parecer, las fases señaladas son diferentes momentos del desarrollo de la acción procesal penal. Si por acción procesal penal se entiende el excitar el órgano Jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto es indudable que esta excitación se precisa con toda exactitud, en el momento en que la acción procesal penal llega a su posición central, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, en otras palabras, el Juez forzosamente tiene que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace, más esta excitación no es de carácter general, no es un simple provocar el movimiento de órgano jurisdiccional, es darle un dinamismo pero señalándole dirección, un ponerlo en movimiento para que decida, no solamente sobre una situación concreta, sino también sobre una determinada secuencia jurídica, en suma un excitar para que resuelva sobre la relación de un hecho concreto con una situación jurídica especial.

Ahora bien, toda esa precisión, esa fijación y dirección, esa determinación de relación a la que el Juez debe dar vida, sólo se puede lograr en el momento procesal más evolucionado de la acción procesal penal: Cuando se formulan conclusiones. Antes de la fase persecutoria, la acción procesal penal está en formación es decir, está tomando sus perfiles propios y en la fase acusatoria ha llegado a la madurez, o sea, al establecimiento definitivo de sus contornos. Así pues, la acción procesal penal nace con la consignación,

En la fase persecutoria se desarrolla y en la acusatoria, halla su plenaria precisión, siendo este el momento definitivo de las tantas veces mencionada acción". (8)

En las ideas anteriores encontramos tres etapas perfectamente definidas de la acción procesal penal y son:

a).- Etapa investigadora.- constituyéndose esta etapa como la que sostiene a la acción penal, debido a que los actos realizados por el Ministerio Público, son de investigación y con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpaado, al armonizarse estos extremos, el representante de la sociedad ejerce su máximo acto de imperio.

b).- Etapa persecutoria.- En toda esta fase la acción penal se perfila y evoluciona, el Ministerio Público se convierte de autoridad en parte procesal, busca la verdad histórica a que se contraen los hechos, sostiene la pretensión punitiva y ofrece los medios probatorios idóneos para su robustecimiento, actos todos persecutorios.

c).- Etapa acusatoria.- Aquí los actos esgrimidos por el Ministerio Público son de carácter acusatorio, las más de las ocasiones, la acción penal se encuentra en este momento en el tiempo en su más pura expresión, y se consolida en su objetivo; es aquí en donde se destaca la importancia y

(8) RIVERA SILVA MANUEL. OP. CIT. P.p. 296 y 297.

trascendencia de las multireferidas conclusiones para ser exactos, hay que remitirse a la parte final del numeral 292 del Código adjetivo penal, donde se palpa la esencia de esta figura procesal llamada conclusiones, y en el cual se sintetiza el total de las pretensiones del Representante Social Federal, al señalar este artículo de manera categórica "Dichas conclusiones deberán precisar si ha lugar o no a la acusación". Es aquí en donde se destaca la relevancia jurídica que esta expresión tiene para un procesado, lo que permitirá conocer si es considerado o no responsable de la comisión de un injusto para su contraparte que es el Ministerio Público, todo ésto es de capital importancia ya que de darse el caso de que las conclusiones sean acusatorias, se cristalizarán en este acto el total de las pretensiones jurídicas a satisfacer, e incidirán inexorablemente en la esfera jurídica del acusado al dictarse sentencia.

Ahora bien, en la hipótesis contraria, conclusiones no acusatorias, tendrán como efecto principal que el procesado obtenga su inmediata libertad, claro está cuando son presentadas por el Ministerio Público y son debidamente ratificadas por el Procurador General de la República.

Es importante aclarar que las conclusiones de cualquier modo, obligan a la institución del Ministerio Público a fijar su posición, ya acusando o no acusando, y para el procesado o su defensor no ocurre lo mismo, es más la ley ordena que dado el momento procesal sin que éstos formulen sus conclusiones, se tengan por ofrecidas las de inculpabilidad.

Estos actos son esenciales, porque en ellos las partes expresan lo que

solicitan para sí, en la sentencia, atentos siempre al principio de que el Juez no puede ir más allá o dar más de lo que las partes le piden.

C).- RESOLUCIONES JURISPRUDENCIALES RELATIVAS A LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este tercer apartado, acudimos a la cita de diversas resoluciones Jurisprudenciales relacionadas con la figura de las conclusiones.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal.

Sexta época, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 24 A.D. 2085/58 Aldo Cazaurang Ramírez unanimidad de 4 votos.

En esta resolución se hace referencia de modo indubitable a la figura del Ministerio Público y a la esencia monopolizadora que le confiere la constitución con respecto de la acción penal; a la vez en esta tesis se deduce que con el acto de formular conclusiones se concluye la actividad del órgano estatal como perseguidor de los delitos.

Revisando un criterio más relativo a las conclusiones encontramos que la autoridad competente para conocer de ellas es el Juez de la causa penal; lo que advertimos de:

ACUSACION.

No es el tribunal de alzada la autoridad Judicial

ante la cual debe concretarse la acusación, que ya ha sido formulada en las conclusiones.

Sexta Epoca, segunda parte: Vol. XXII Pág. 15
A.D. 4790/53.

Por otro lado se cuenta con el criterio siguiente:

MINISTERIO PUBLICO, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS
LEGALES POR EL.

El pliego acusatorio debe considerarse como un todo, y fijados dentro del mismo los hechos materia de la acusación e incluso la modalidad específica por la que se acusa, la errónea invocación de un dispositivo legal es intrascendente, puesto que lo que interesa es que el acusado conozca los hechos materia de la acusación y la modalidad que se dá por acreditada por el órgano de acusación modalidad de la que deberá ocuparse la sentencia. La congruencia entre el fallo del Juez y el pliego acusatorio se satisface cuando se estudian los hechos a que el Ministerio Público alude y se decide sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del encausado, y no puede considerarse que falta dicha congruencia por el hecho de que el Juez advierta el error (que puede ser de orden puramente mecanográfico) y encuadre la conducta en el dispositivo correcto, pues no se varía con ello la materia de la acusación.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 64, Pág. 27
A.D. 1269/73 Manfredo Martínez Pérez, 5 votos.

En los criterios siguientes notaremos la prohibición expresa para la autoridad Judicial de ir más allá de lo expresamente solicitado por el órgano acusador.

ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.

El órgano Judicial no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. II, Pág. 13 A.D. 2095/56 Amado Castillo Gamboa. 5 votos.

Vol. III. Pág. 47. A.D. 1660/57 Benigno Pérez García. Unanimidad de 4 votos.

Vol. V. Pág. 29 A.D. 3382/57. Severo González. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII. Pág. 14 A.D. 1560/57. Guadalupe Mora Rodríguez. 5 votos.

Vol. XII. Pág. 14. A.D. 3503/57. Raul Velázquez Guzmán. 5 votos.

Y relacionado con la anterior tesis se cuenta con:

ACCION PENAL.

Si el Juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal, viola el artículo 21 Constitucional, y el amparo debe concederse al efecto de que el Juzgador dicte nueva sentencia.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 689, Valdéz Bernardo.

Atentos a que el Juzgador invadiría funciones que no le son propias y sí prohibidas se acude a relacionar un criterio Jurisprudencial más:

ACUSACION, EL JUEZ NO PUEDE REBASARLA (ROBO SIMPLE)

Si el Ministerio Público no acusó por robo en lugar cerrado, sino por robo simple, los Jueces no están capacitados legalmente para introducir en sus fallos, elementos o modalidades que no hallan sido motivo de la acusación, cuando sean agravadoras de la situación del inculpado, porque éste equivale a que el Juzgador invada

la órbita del Ministerio Público, a quién incumbe exclusivamente perseguir los delitos, conforme al artículo 21 Constitucional.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XII Pág. 14.
A.D. 3503/57. Raul Velázquez Guzmán. 5 votos.

Ahora bien, para comprender la importancia de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, se transcribe esta tesis y tratándose en ella de modo esencial, la idea de que no puede existir válidamente, una sentencia, la que esta sea, sin que antes haya acusado la Representación Social.

ACUSACION, FALTA DE, RESPECTO DE UNO DE LOS PROCESADOS.

Si uno de los procesados, después de rendir su declaración inicial se sustrajo a la acción de la justicia, motivo por el cual, quizá erróneamente el Ministerio Público no tomó en cuenta al formular su pliego de conclusiones, la autoridad responsable que confirmó la de primer grado fué más allá de la acusación del Ministerio Público al sentenciarlo, violando la garantía constitucional que considera al Ministerio Público como el titular de la acción Penal, sin que pueda el Juez sentenciar por un delito por el cual no acusó la institución de que se trata.

Sexta Epoca, segunda parte: Vol. XIV. Pág. 14.
A.D. 5461/56. Daniel Hernández Rugama. Unanimidad de 4 votos.

Si bien es cierto que en el espíritu que contienen las anteriores tesis se prohíbe al Juzgador rebasar la acusación o la sentencia sin acusación, no deja de ser verdad que la autoridad judicial sustituya al Ministerio Público cuando al sentenciar dá menos de lo solicitado.

MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION DEL NO REBASADA,

CUANDO SE CONDENA A MENOS DE LO QUE PIDE.

Es inexacto que el Ministerio Público Formula agravios al apelar pidiendo que el delito se considere como calificado y el tribunal de alzada considera el ilícito como simple, la autoridad responsable está sustituyendo al Ministerio Público. Es cierto que no puede el sentenciador sustituirse al Ministerio Público, pero ese impedimento opera cuando el Ministerio Público pide menos, y no cuando pide más de lo que se le dá.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 139-144
Pág. 93 A.D. 182/80. Ciro Garcís del Angel. 5
Votos.

Acordes al principio de congruencia, cuando el Representante Social formula conclusiones, éstas deben de estar apegadas a los hechos, ya que de suscitarse la hipótesis contraria se colocaría en estado de indefensión al procesado; pues con ello se varía la naturaleza del delito por el que se le acusa:

SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDADES. LA SENTENCIA NO PUEDE VARIAR LA PRECISADA EN LA FORMAL PRISION.

La venta y el tráfico de estupefacientes son modalidades distintas, pues la ley no es redundante cuando las incluye en la fracción I del artículo 197 del Código Penal Federal; cada una se integra con elementos diferentes, y la defensa que por razón natural se concreta a tratar de destruir los constitutivos de uno de las modalidades, que se hubiere precisado en la formal prisión, lógicamente no se preocuparía en desvanecer los elementos que constituyan la otra y su situación de indefensión se materializaría de cambiarse los hechos en la sentencia. No podría sostenerse jurídicamente, que la variación de la modalidad implica sólo un cambio de graduación, permisible al sentenciador cuando

no rebasa los términos de la acusación. En estos casos no existe violación de garantías, porque los hechos materia de la sentencia siguen siendo los mismos que se establecen en la formal prisión y por los que se siguió el proceso, existiendo sólo una apreciación distinta en cuanto a su encuadramiento en determinados preceptos, atendiendo a las circunstancias que rodearon la forma de comisión. En cambio, la modificación en las modalidades del delito Contra la Salud, implica una variación de naturaleza distinta, pues afecta a la esencia misma de los hechos por los que se siguió el proceso.

Amparo Directo. 7736/80. Rodolfo Gamboa Contreras. 4 de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Raul Cuevas Mantecón. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Vol. 187-172, Segunda Parte Primera sala Pág. 67.

CAPITULO TERCERO.

III.- NATURALEZA DE LAS CONCLUSIONES.

A).- NATURALEZA CONSTITUCIONAL.

Remontándonos a las facultades originarias que al Ministerio Público le otorga el artículo 21 Constitucional en donde determina su exclusividad para ser el único persecutor de los delitos, estableciendo en su favor la esencia monopolizadora del ejercicio de la acción penal ubicándonos en el ámbito federal, las facultades de investigación y persecución de los delitos que establece el artículo en comento en favor del representante social federal, vienen a complementarse perfectamente en el momento en que el Juez decreta el cierre de la instrucción, siendo éste el momento procesal oportuno para que dicho Representante Social defina sus pretenciones que en base a las constancias de autos y con apego a derecho, habrá de exigir del responsable de la comisión del injusto que motivó la causa penal.

En el artículo 102 de nuestra Ley Suprema se hace especial referencia a la naturaleza de las conclusiones del Representante Social de la Federación en cuanto éstas revisten el carácter de acusatorias, mismas que se encuentran perfectamente definidas en el párrafo segundo parte inicial y final respectivamente al señalar:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación... pedir la aplicación de las penas;" de manera lógica surge el siguiente cuestionamiento ¿cuando

solicita el Ministerio Público Federal, la imposición de las penas?, es claro que en el momento en que éste formula sus conclusiones acusatorias, ya que sólo en este momento podrá requerir del Organo Jurisdiccional la imposición de la pena al o los responsables del ilícito.

B).- NATURALEZA LEGAL.

En los artículos 291 al 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra contenido el tratamiento procesal de las conclusiones, estableciendo en consecuencia la naturaleza legal de esta figura.

De acuerdo a los comentarios anteriores, la naturaleza jurídica de las conclusiones es puramente de carácter procesal, ya que es durante el proceso que estas tienen su plena conformación, constituyendo el punto culminante de la actuación de las partes ante el Juez del conocimiento, siendo por así decirlo un requisito de procedibilidad para que el órgano judicial, esté en plena oportunidad de ejercitar mediante una sentencia su máximo acto de imperio; siempre atentos a que de modo inexorable serán necesarias las conclusiones de la Representación Social, no así las de la defensa, hecha excepción de cuando el Ministerio Público adscrito al Juzgado deja de formular conclusiones o bien éstas no son acusatorias y éstas son debidamente ratificadas, apareciendo aquí el sobreseimiento en el primer caso el Juez dá vista al Procurador General de la República omitiendo esta autoridad la formulación de las mismas, caso que nunca se observa.

En el artículo 21 Constitucional se menciona como facultades exclusivas

del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ahora bien correlativamente de este numeral y del artículo 102 de nuestra Ley Suprema encontramos que se hace acepción de una manera velada al delincuente ya que estamos al supuesto, de una solicitud ante el Organó Judicial que hace el Representante de la sociedad en el orden criminal para la imposición de una penal, situación que nos lleva a pensar en consecuencia primero, que existió un acto u omisión considerado como ilícito y segundo, que existe la certeza jurídica de quién o quienes son los responsables del mismo.

C).- NATURALEZA JURISPRUDENCIAL.

En el pueblo romano la jurisprudencia fué entendida como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. En tanto que a juicio de los clásicos la jurisprudencia era el hábito práctico por medio del cual se interpreta correctamente la ley, su aplicación a las cosas o eventos jurídicos. La jurisprudencia se sustenta en una figura jurídica y su finalidad es fijar una dirección acerca de la aplicación de la misma, si se presenta el caso de que la norma que le sirvió de base llegara a desaparecer correlativamente la jurisprudencia tiene que desaparecer debido a que su objeto y razón de ser ya no existe. El maestro Octavio A. Hernández nos define a la jurisprudencia del modo siguiente "es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito de Juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho observan y, en fin la serie de juicios o sentencias uniformes que integran el uso o costumbre

jurídica de los mencionados Tribunales".⁽⁹⁾

De los apuntamientos anteriores, se dice que por ser las conclusiones una figura perteneciente al derecho procesal no se encuentran exentas y en cambio si contempladas dentro de los razonamiento a juicios jurisprudenciales de lo cual se derive su naturaleza jurisprudencial; esta afirmación se robustece sustancialmente con los criterios jurisprudenciales que se analizan en el capítulo que antecede.

La jurisprudencia se ocupa de las conclusiones para lograr de ellas y con ellas una exacta aplicación de la ley al delito de que se trata, mediante el procedimiento penal evitando en la medida de lo posible interpretaciones equívocas acerca de su funcionamiento y de los fines que con ellas se persiguen.

Es importante resaltar la importancia que la jurisprudencia tiene, en el momento en que respectivamente las partes presentan sus conclusiones, ya que con el apoyo de éstas se fundamentará su dicho así como el derecho invocado, el sentido y la forma en que éste debe ser aplicado en el momento en que el órgano jurisdiccional tenga a bien decidir acerca de la procedencia de sus pretensiones.

La jurisprudencia adquiere el rango de obligatoria cuando proviene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

(9) A. HERNANDEZ OCTAVIO. CURSO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983. 2a. EDICION. PAG. 362.

El poder Judicial, exclusivamente resolverá conflictos mediante la aplicación e interpretación de las normas jurídicas otorgadas por el legislador; cuando éstas reúnen ciertas características de uniformidad, continuidad y permanencia, exigidas por la ley de la materia y dan nacimiento a un criterio o a un hábito, en sí a una gama de juicios y sentencias que vienen a integrar la jurisprudencia.

D).- CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

En el procedimiento penal mexicano, en virgor, se establecen en cuanto a las conclusiones que presente el Ministerio Público, dos especies: Las acusatorias y por el otro extremo las de no acusación, ahora bien en cuanto a las conclusiones que ofrezca la defensa éstas pueden ser: De Culpabilidad o bien de Inculpabilidad; con respecto a las primeramente enunciadas respecto de la defensa éstas no se encuentran contempladas en el Código Procesal de la materia, quizá en razón de que la defensa rara vez o casi nunca admite la responsabilidad penal de su defenso, y tal vez por este motivo el Código de la materia solo ha previsto las conclusiones de inculpabilidad, y si bien es cierto que este Cuerpo de Leyes no las contempla objetivamente, tampoco es cierto que haya alguna prohibición y formularlas en el sentido que antes apuntamos.

E).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

En general el término de acusación respecto de su aplicación al ámbito procesal penal, se le puede entender como el señalamiento ante la autoridad

respectiva de que una persona ha realizado una conducta presumiblemente delictuosa, para que se inicie en su contra el proceso judicial, debido, y llegando el momento se aplique la sanción correspondiente.

En nuestra Constitución General, el término acusación es empleado indistintamente, lo que puede en un momento dado inducir a una natural confusión; bién, por una parte el artículo 16 Constitucional al determinar los requisitos de procedibilidad para el libramiento de una orden de aprehensión contempla entre los mismos el término "acusación".

El artículo 20 del mencionado ordenamiento y para ser exactos en su fracción III; establece en la etapa de preinstrucción que el inculpado tiene derecho y el obligatorio que se le haga sabedor del nombre de su acusador para enseguida apuntar "la causa y naturaleza de la acusación".

El régimen procesal mexicano se convirtió con el paso del tiempo, de inquisitorio, en el que tanto la persecución del delito, como su juzgamiento se encontraban monopolizados por el Juez, a un régimen acusatorio a partir de la Constitución de 1917, en que se separan las funciones de investigación y persecución, de la del Juzgamiento, creando asimismo la institución que hoy conocemos como Ministerio Público, al establecerse la separación de las funciones descritas, se observa que existe una mayor igualdad procesal y por lo tanto una mayor capacidad para defenderse, bién, por una parte el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial por mandato constitucional se erige en el exclusivo persecutor de los delitos; y por otra se fija para el órgano judicial la atribución también exclusiva de Juzgar y como

consecuencia de ésto de la imposición de sanciones.

El término acusación, aplicado al proceso penal necesariamente encuentra su plena identificación cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias y considera en ese momento al que hasta el cierre de instrucción todavía probable responsable, cambia a ser pleno responsable o responsable simplemente, claro está que en consideración del Representante de la sociedad más esta consideración no es en modo alguna subjetiva, sino que debe ser apegada a derecho y de acuerdo a las constancias que obran en la causa, ya que es en base a éstas, que el Ministerio Público se apoya para acusar y solicitar lo que en derecho proceda.

Como bién sabemos en la acusación que va implícita en las conclusiones, que con ese carácter presente el Agente del Ministerio Público se fija la pretensión punitiva, y, a este respecto el Licenciado Marco Antonio Díaz de León difiere arguyendo sustancialmente "Respecto de las conclusiones acusatorias, por una serie de errores de la doctrina desarrollada, normalmente por penalistas que ignoran la materia procesal, se ha establecido, queriendo olvidar que desde la consignación se determina la pretensión punitiva objeto del procesamiento, el falso criterio de que en las conclusiones donde el Ministerio Público establece la acusación definitiva por la que habrá de sentenciar".⁽¹⁰⁾

En lo personal no comparto esta apreciación ya que el jurista en comento

(10) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985. 6a. EDICION. PAG. 306.

pasa por alto que no toda consignación a la autoridad judicial competente, tiene como efecto un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que puede venir el caso un Auto de libertad por falta de elementos para procesar impidiendo con ello el nacimiento del proceso luego de acuerdo con él la pretensión punitiva terminaría en ese momento, lo cual no sucede ya que este auto es revocable; continuando con el mismo autor, éste, sostiene que es falso que al presentarse las conclusiones acusatorias no se fija la presunción punitiva por la que habrá de sentenciar el Juzgador, nada más falso, ya que en el anterior capítulo se concluyó que el Juzgador no puede rebasar la acusación, y no es menos cierto que no puede el órgano jurisdiccional proceder a dictar sentencia la que ésta sea, sin que el Ministerio Público formule conclusiones y éstas tengan el carácter de acusatorias, ya que la responsable estaría invadiendo la esfera propia y exclusiva del Representante Social retornando con tal actitud el sistema inquisitorio, convirtiéndose en ese acto Juez y parte, en caso de que el Ministerio Público no formulara conclusiones y aún así se dictará la sentencia.

El renombrado Jurista, Briseño Sierra, refiere una definición genérica acerca de la figura que constituye el tema central a estudio, y dice "Las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ella legislación, resoluciones Judiciales y doctrina",⁽¹¹⁾ denotando aquí un punto de vista estricto y técnico. Enseguida se hace referencia al desglose emitido por el destacado Eugenio Florían, en el que la acusación en su concepto sustancialmente implica tres circunstancias

(11) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO, 1976. 11a. EDICION. PAG. 173.

perfectamente definidas en el orden legal, así pues "La acusación es importante en cuanto sirve para tres fines: a) delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hace posible una defensa adecuada; y c) fija los límites de hecho de la sentencia". (12)

Ahora, creo necesario citar la jurisprudencia que tiene el título:

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.-

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: Investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que eran objeto de análisis judicial, y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XXXIV. P.g. A.D. 746/60.- Luis Castro Malpica.- Unanimidad de Votos.

Se considera a este respecto acertada la posición sostenida por Juventi no V. Castro quién citando a Massari, indica "La pretensión punitiva, como

(12) FLORIAN EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. TRAD. LEONARDO PIETRO CASTRO. EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 2a. EDICION. PAG. 387.

afirma MASSARI, es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto. Y como tal pertenece al derecho penal sustancial o material. En cambio la acción es una actividad procesal, que no lleva más fin que el llegar a establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en el caso."(13)

El mismo Juventino V. Castro sostiene indebidamente creo; la situación que se transcribe... "se ha establecido que cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, obligan éstas al Juez que sentencia, que no puede ir más allá de lo que el Ministerio Público pide. Si el Juez pudiera señalar una penalidad mayor, se argumenta, invadiría funciones propias de la acusación ya que impondría una pena que el Representante Social no ha solicitado.

El argumento no parece convincente, y por el contrario la posibilidad de que el Juez no esté constreñido por las conclusiones del Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias, y el Juez encuentra que son infundadas, puede y debe condenar al reo, aún agravando la pena, a pesar de las conclusiones del Ministerio Público".(14)

Como se observa el autor a comento incurre en el infortunado error de confundir y afirmar que las conclusiones obligan al Juez de la causa lo que

(13) V. CASTRO JUVENTINO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, 6a. EDICION. PAG. 24.

(14) V. CASTRO JUVENTINO, IBIDEM. PAG. 47.

no puede ser cierto en modo alguno, ya que lo que en realidad obliga al juzgador es que debe de resolver acorde al pedimento del Agente del Ministerio Público pero en base al principio de congruencia, ya que de suscitarse la situación planteada resutaría a todas luces inconstitucional y por ende violatoria de garantías, ésto es que el Juez condene sin que medie acusación.

Se puede afirmar incluso que aún cuando el Representante Social en la acusación invoca calificativas sin razonarlas por consideraciones meramente subjetivas y el Juzgador dicta sentencia condenando conforme a la misma estamos en presencia de la violación al artículo 21 Constitucional, y al ejemplo traemos la tesis que a la letra se lee:

ACCION PENAL. CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO. NO DEBEN REBASARSE.

Si de autos aparece que el Ministerio Público, en su pliego de conclusiones acusó por homicidio calificado sin mencionar expresamente cual calificativa del mismo estimó comprobada, no razonando sobre ninguna de ellas, y la responsable rebasando los términos de la acusación y subsanando las omisiones del Representante Social que es un órgano técnico asignó a dicho homicidio la calificativa de ventaja, indudablemente violó con ello las garantías del quejoso.

Amparo Directo. 3780/62.- Saratiel Soto Soto. Resuelto el 3 de septiembre de 1962. Unanimidad de 3 votos. Ponente: Ministro Juan José González Bustamante. Secretario: Lic. Luis Fernández Doblado. Primera Sala. Informe de 1962. Pág. 23.

En nuestra ley de amparo, se encuentran disposiciones relacionadas de manera directa con las conclusiones acusatorias, en esencia se maneja la posibilidad de que el Ministerio Público al concretar la acusación invoque o

haga una nueva clasificación del delito, que se determinó en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; siempre que al acusado se le haya dado la oportunidad de conocer esta circunstancia para estar en oportunidad de ser escuchado por el Juez en la etapa del juicio.

El artículo 160 de la Ley de Amparo en su fracción XVI establece: "cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de Formal Prisión, el quejoso fuera sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso y cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiere sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;"

En opinión de algunos maestros esta disposición es inconstitucional ya que se priva al acusado de exponer una adecuada defensa de sus intereses, y entre algunos razonamientos exponen que de que sirve entonces al acusado la garantía determinada en el artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo, y que señala que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de Formal Prisión; en un principio la disposición contenida en la Ley de Amparo parece contrariar la determinación Constitucional, cuestionario además de que sirvió la instrucción en la cual la defensa siempre se preocupó de desvirtuar la posición del Ministerio

Público y en el último momento se cambia toda la dirección del proceso, propiciando con ésto que el acusado quede en estado de indefensión, lo cual no comparto ya que en lo personal creo que el proceso se sigue por hechos constitutivos de delito y no por figuras procesales que en realidad es lo que el artículo constitucional dispone.

El amparista Luis Bazdresch realiza un pormenorizado estudio del hecho que nos ocupa y por considerarlo de suma importancia me permito hacer la cita correspondiente.

"Aún cuando la violación de que se trata se comete necesariamente en la sentencia, siempre es de procedimiento, porque no infringe ninguna ley sustantiva, como son las que regulan la configuración del delito y la integración de la responsabilidad sino que únicamente atañe al defecto de la sentencia que no se ajuste a la regla del citado párrafo segundo del artículo 19 Constitucional, regla que desde cualquier punto de vista es de procedimiento. La existencia de la violación resulta sencillamente de la incongruencia entre el delito que menciona el fallo y el que expresa el auto de formal prisión, en la inteligencia de que no debe atenderse meramente al nombre del delito, sino a los hechos que lo configuran, pero el párrafo segundo de la citada fracción XVI establece dos excepciones, pues dispone que el delito específico que motive la condena reclamada, no debe considerarse distinto del que fué determinado en el auto de Formal Prisión, primero, cuando ambos delitos difieren únicamente en grado, es decir cuando uno de esos delitos sea simplemente una modalidad técnica legal del otro, y segundo, cuando el delito que sancione la sentencia reclamada, haya sido cometido con los

mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, y además, el Ministerio Público haya cambiado en las conclusiones acusatorias la clasificación del delito definida en el auto de formal prisión, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre esa nueva clasificación, durante el juicio mismo, o sea en la audiencia de derecho con que culmina el procedimiento. Esas previsiones son sumamente acertadas y aluden, tanto la duplicación del proceso por circunstancias que racionalmente no la justifican, como las triquiñuelas derivadas de una interpretación literal de los preceptos legales; cuando el delito de la sentencia difiere únicamente en grado del especificado en el auto de Prisión Preventiva, es claro que la diferencia no afecta a la sustancia de los hechos, sino únicamente a las modalidades de los mismos, por circunstancias que deben constar fehacientemente en el proceso, para que justifiquen la diferente apreciación de la sentencia en relación con la del auto de Formal Prisión; y cuando la diferencia llega a la configuración misma del delito, entonces el precepto se justifica por los requisitos básicos que expresamente menciona, pues en primer lugar, si el reo es sentenciado precisamente por los mismos hechos materiales que motivaron la acusación y que fueron objeto de la averiguación, no puede decirse que resultó sentenciado sin antes haber sido enjuiciado, y en segundo término, si el propio reo tuvo oportuno conocimiento, al dársele vista de las conclusiones acusatorias, de la nueva clasificación del delito, o sea de la nueva tipificación legal atribuida a esos mismos hechos que motivaron su procesamiento, y si en la audiencia del juicio tuvo oportunidad de defenderse contra esa nueva clasificación legal de los hechos imputados, tampoco puede decir que fué juzgado sin ser oído.

Por lo demás, es claro que en ambos casos, la violación no afecta las defensas del quejoso, en el primero, por cuanto sólo se trata de una mera modalidad de los hechos, resultante de las constancias del proceso de las cuales el reo tuvo amplio conocimiento y pudo aducir con toda oportunidad su defensa, y en el segundo, los dos repetidos requisitos satisfacen ampliamente la garantía de previa audiencia y de defensa."⁽¹⁵⁾

De la transcripción anterior, se concluye que no es violatoria de garantías ni peca de inconstitucional la disposición contenida en la ley de amparo, siempre y cuando se dan los requisitos que en la misma se detallan ahora en el párrafo se establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento, las cuales deberán dejar en estado de indefensión al acusado y en concordancia a este punto me parece pertinente hacer la cita de la tesis sustentada por nuestro más alto tribunal y en la cual se diferencian con claridad; por un lado lo que se debe entender por cambio en la clasificación del delito en tal modo que dicha clasificación se dejó en estado de indefensión al acusado y por el otro cuando es lícito el cambio de la clasificación de la figura jurídica que se dictó en el auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso.

. DELITO BASE DE LA SENTENCIA.

El Ministerio Público puede en sus conclusiones variar la clasificación del delito perseguido, siempre que se trate de los mismos hechos; el Juez no viola garantías en perjuicio del acusado al admitir el cambio de clasificación; más si lo que se transmuta no es propiamente

(15) BAZDRESCH LUIS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO, 1968. 4a. EDICION. P.P. 260 Y 261.

la clasificación, sino la naturaleza del delito, como ocurre en el presente caso, en el que el delito de "golpes simples" se sustituye por el de "tentativa de violación" y por este delito no incluido en la consignación, ni en el auto de formal prisión, dicta sentencia condenatoria, viola con ello las garantías consignadas en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional".

Amparo Directo 9207/63/1a. Pedro Cruz Tovar, Resuelto el 9 de julio de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ponentes el Sr. Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez.
Srio. Lic. José M. Ortega.

Para ilustrar un tanto acerca de la procedencia del cambio de la clasificación del delito por parte del Representante Social, y también de los límites dentro de los cuales habrá de circunscribirse esa nueva adecuación se citan las tesis que a continuación se relacionan:

DELITO, CLASIFICACION DEL.-

El artículo 19 Constitucional no se refiere a la clasificación jurídica del delito, sino a los hechos que aparezcan demostrados, de acuerdo con las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución de aquellos.

Séptima Epoca, Segunda Parte:
Vol. 64, Pág. 21. A.D. 121/73
Hipólito Díaz Gutiérrez. 5 votos.

DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACION DEL.-

La tesis de jurisprudencia número 49, de la segunda parte del apéndice de 1917 a 1965, bajo el rubro: "Clasificación del delito, cambio de la, en la sentencia" establece que "de manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo

14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva", como se aprecia la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieren sido condenados por delito distinto del que en realidad cometieron, aplicándoseles la Ley en forma analógica o por mayoría de razón, situación que no se contempla si los acusados son sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyeron al dictarse el auto de Formal Prisión; y si el Ministerio Público al formular conclusiones cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condene por el nuevo delito no resulta violatoria de garantías.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 45, Pág. 25. A.D. 1923/72 Ciro Manuel Riojas Rodríguez y Julián Valdez Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Por conclusiones acusatorias, debemos entender aquéllos actos procedimentales elaborados por el Ministerio Público mediante los cuales reafirma y perfecciona la pretensión punitiva, misma que no sólo orientará el criterio del Juzgador, sino que a la vez fijará los límites en que deberá desenvolver se la actividad jurisdiccional al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Las conclusiones son una garantía para el acusado, pues se le dá a conocer el ilícito por el cual se le acusa asimismo cuales son las pruebas que hicieron posible la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal que se exige de aquél.

También podemos decir acerca de las conclusiones acusatorias que en éstas se sustenta la acción penal y que únicamente incumbe su formulación al

Representante Social en virtud de ser un órgano persecutor de los delitos razón por la cual compete en forma exclusiva la solicitud de la imposición de las penas.

P).- CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

Estas tienen su aparición cuando el Ministerio Público basándose en las probanzas aportadas determina que no existen datos suficientes para condenar a un procesado.

En este punto es ineludible hacer referencia la figura procesal conocida como sobreseimiento, debido a que el Código Federal de Procedimientos Penales vigente en su numeral 298 fracción I establece que es procedente el sobreseimiento, cuando el Procurador General de la República confirma o formula conclusiones no acusatorias, de esta redacción no debe entenderse que es el Representante de la institución del Ministerio Público es quién originalmente las formula, sino que se puede dar el caso que el Ministerio Público adscrito al Juzgado formuló con anterioridad las consabidas conclusiones no acusatorias y el Juez de la causa en tiempo y forma dió vista al Procurador General de la República quién a la vez confirma las que se presentaron ante el Juzgador.

Luego tenemos que procede el sobreseimiento cuando el jefe de la Procuraduría General de la República fué debidamente informado por el Juez de la causa, de la omisión del adscrito al Juzgado, y una vez realizado el análisis de las constancias procesales por los Agentes del Ministerio Público Federal

auxiliares se concluye que es procedente elaborar las de no acusación.

La redacción de este artículo en la fracción que nos ocupa es un tanto imprecisa, por no contemplar el supuesto de que el Procurador General de la República ha sido debidamente enterado de la omisión del Ministerio Público adscrito al Juzgado y a su vez el consejero jurídico de la Nación omite formular conclusiones, previniendo la Ley Adjetiva Penal que esta hipótesis genera en consecuencia las conclusiones no acusatorias.

El sobreseimiento en concepto de Alcalá-Zamora y Castillo es una resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos mientras subsista, la apertura del plenario y que se pronuncie sentencia, agregando que en tanto del sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso.

El Doctor Sergio García Ramírez sostiene: El sobreseimiento consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia que pone término a la instancia con absolución del inculpaado con efectos definitivos.

El sobreseimiento debe decretarse de oficio o a petición de parte en cualquier estado del proceso salvo cuando ya se presentaron conclusiones por parte del Ministerio Público, aunque esta determinación no es del todo absoluta ya que admite ciertas excepciones y a saber son:

a).- En el caso de que el Procurador General de la República confirme o

formule conclusiones no acusatorias.

b).- Que la conducta o hecho no sea constitutiva de delito.

c).- Que el inculcado no tuvo participación en el hecho que se le atribuye.

d).- Que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida.

e).- O que exista una causa excluyente de responsabilidad en favor del procesado.

Una vez dictado el sobreseimiento este surte los efectos de la sentencia absolutoria y cuando este auto se encuentra ejecutoriado alcanza el rango de cosa juzgada, aún cuando las razones para llegar a esta determinación son válidas y el procesado recobra su libertad como consecuencia natural, surge lo siguiente, es cierto que se reconoce que el procesado no es responsable, pero tampoco se reconoce que sea inocente, el cierto que el sobreseimiento tiene los efectos de una sentencia absolutoria, pero la inocencia de cualquier persona sólo puede ser declarada por un Juez en la sentencia, pero el sobreseimiento impide que se llegue a esta etapa.

Razones y buenas ciertamente se aducen en favor de que el Juez al presentársele las conclusiones no acusatorias, hace ocioso al Juzgador entrar al estudio de la responsabilidad del procesado, lo que técnicamente es correcto sin embargo surge lo siguiente: Una persona es consignada por ser considerada probable responsable, se le dicta auto de Formal Prisión y se le finca una instrucción, se cierra el anterior período y el Ministerio Público se percató que a esta persona no se le podrá exigir responsabilidad,

situación que también para el Juez pasó inadvertida y por negligencia en la defensa también; ahora bien, aún cuando apoyo legal en realidad no lo tengo, en la más elemental de las justicias ¿porqué no reconocer sin lugar a dudas su inocencia? creo que si no conforme a derecho, sí en el más esencial respeto a la dignidad humana una persona en esta situación es merecedora de una sentencia que declare su inocencia y aún así ¿cómo se le restituye todo el daño causado? por un error en la aplicación del derecho.

Abundando en el tema, el sobreseimiento en materia de Amparo adquiere matices realmente distintos al conocido en materia Procesal Penal así el maestro Octavio A. Hernández expresa "El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal originado por una causa de incompetencia señalada expresamente en la Ley, proveniente del órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del quejoso, sin que el órgano de conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, y en consecuencia, si concede o no el amparo demandado". (16)

Las características del sobreseimiento en el juicio de amparo son:

- a).- Es un acto proveniente del órgano de control constitucional.
- b).- Es también un acto procesal.
- c).- Este acto tiene como fundamento una causal de improcedencia que surge después de admitida la demanda de garantías que no ha sido visible tanto para las partes como al juzgador hasta que se hace su denuncia.

(16) A. HERNANDEZ OCTAVIO. Op. Cit. P.p. 266 y 267.

d).- Y lo principal, en cualquier momento de la sustanciación del juicio de garantías, extingue la acción intentada, determinando la finalización del juicio, impidiendo con ello se resuelva sobre la litis planteada, en otras palabras con su aparición evita, se determine acerca de si se concede o no el amparo solicitado en contra del acto reputado de inconstitucional.

La diferencia sustancial que existe en este aplicado al proceso penal y al juicio de garantías respectivamente, es el siguiente; con referencia a su aplicación al ámbito procesal penal el sobreseimiento opera de tal modo que su efecto primordial es decidir anticipadamente acerca de la situación jurídica de una persona en el caso un procesado, con efectos de sentencia absolutoria lo que equivale a resolver el fondo de la litis, constituyendo lo anterior la principal diferencia con su similar en el juicio de garantías ya que al decretarse el sobreseimiento traerá consigo un silencio por parte del órgano de control constitucional y con el mismo no declarará si procedía o no otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Al estudiar la figura del sobreseimiento, en el numeral 298 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales se establece una situación especial que trasciende al aspecto constitucional lo que se verá en su oportunidad; dicha fracción enuncia expresamente "cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos; esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o está en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y "precisamen

(16) A. HERNANDEZ OCTAVIO. OP. CIT. P.P. 266 y 267.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

te de la lectura anterior surgió una duda, que motivó el presente análisis considerativo.

La libertad por desvanecimiento de datos, procede cuando después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y antes de declararse cerrada la instrucción aparezca que se han desvanecido plenamente los datos que sirvieron para tener por comprobada ya sea la existencia del cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del procesado ya que estos elementos son los fundamentales para las determinaciones antes enuncias.

Es correcta la afirmación de que sólo procede la solicitud acerca de esta figura hasta antes de que se declare cerrada la instrucción ya que la doctrina acertadamente ha señalado que una vez cerrada la instrucción si las probanzas aportadas desvirtuan por un lado la existencia del cuerpo del delito o por el otro extremo desvanece la probable responsabilidad del procesado, éstas deben en estricto derecho servir de fundamento a un sobreseimiento. Este beneficio procesal puede ser solicitado indistintamente por las partes y se tramitará en la vía incidental ya que recibido el pedimento por el juzgador éste citará a una audiencia dentro del plazo de cinco días; y celebrada esta audiencia el Juez procederá a dictar la resolución que procede.

Curioso resulta que cuando esta solicitud proviene del Ministerio Público no implica que el juzgador decrete su procedencia ya que ésta es objeto de un análisis y si se llega a la conclusión que la solicitud es infundada válidamente el juzgador puede declarar improcedente el recurso

intentado, a diferencia de las conclusiones no acusatorias en donde el juzgador se vé constreñido por la solicitud del Representante Social, y debe sobreseer sin más la causa disponiendo se deje en inmediata libertad al procesado, claro está que cuando estas conclusiones fueron ratificadas por el Procurador General de la República.

Cuando este incidente se promueve contra un auto de sujeción a proceso si es fundado tendrá como efecto principal que ese auto quede sin efectos.

Ahora bién, el artículo 426 en su parte final establece que "cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso"; en tanto que al mencionado artículo 422 en su fracción I indica "cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito".

Tenemos que en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales fracción V se alude a dos supuestos:

a).- Que esté agotada la averiguación; y

b).- Que no existan elementos posteriores para que se libre una orden de reaprehensión.

Se puede hablar respecto de la primera hipótesis dos tipos de averiguaciones, en un extremo la que practica el Ministerio Público como autoridad persecutora de los delitos y por el otro la averiguación practicada por el

juzgador con el objeto de allegarse de los elementos convictivos necesarios y suficientes para estar en condiciones de emitir una resolución, por el sólo momento en que se dicta esta resolución es imposible hablar de averiguación previa ya que nos encontramos en plena etapa de la instrucción y en esta fase el Ministerio Público ya no puede practicar diligencias con el carácter de autoridad. Por otra parte si ya se decretó la libertad por desvanecimiento de datos es contrario a derecho que ante el órgano judicial se sigan practicando actuaciones pues ya se declaro que los elementos o extremos que justificaron en su momento al auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso se encuentran plenamente desvirtuados.

En el segundo de los supuestos, interpretándolo a contrario sensu, es válido afirmar que si existen elementos posteriores se podrá librar una orden de reaprehensión después de decretarse la libertad por desvanecimiento de datos, ¿acaso esta medida no implica inseguridad jurídica para el proceso do?.

El artículo 23 de nuestra Ley Suprema enuncia en su párrafo final "queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

El diccionario jurídico mexicano ilustra esta figura de manera precisa y clara "suspensión del proceso penal por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculcado o la existencia de los elementos materiales del delito que se le imputa, con la posibilidad de reanudarse posteriormente cuando se obtenga nueva información en su contra.

Esta institución denominada "sobreseimiento provisional" se practicó en una etapa histórica del proceso penal anterior a la aplicación del principio de la presunción de inocencia del inculcado, ya que de acuerdo con la absolución de la instancia, el procesado quedaba en una situación de inseguridad, en cuanto a su culpabilidad o inocencia; pues se mantenía la amenaza de continuar el procedimiento en cuanto se reunieran nuevos elementos de convicción en su contra".⁽¹⁷⁾.

Con todo lo anterior, se llega a la conclusión que al aparecer la hipótesis planteada por la fracción V del 298 del Código Federal de Procedimientos Penales; la mencionada libertad nunca desvaneció los datos y sólo tuvo como efecto el suspender el procedimiento para que el Ministerio Público tuviera tiempo de allegarse de medios probatorios para robustecer la pretensión punitiva, o también el procesado, advirtiéndose que es posible proceder nuevamente en su contra, dictándose orden de reaprehensión, con lo cual se vuelve a continuar el procedimiento y quizá éste culmine en una sentencia condenatoria; situación que el procesado jamás después de recobrar su libertad pudo haber imaginado.

Este incidente impide la natural continuación del proceso evitando a la vez que el juzgador pronuncie una sentencia de fondo, aquí huelga decir que por ser este incidente resultado de una decisión del órgano jurisdiccional en la cual resuelve aunque de modo incidental, pero resuelve; el fondo del asunto, el juzgador en la hipótesis que nos ocupa es incompetente para

(17) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO A-D. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1989. P.p. 21 Y 22.

volver a conocer sobre el mismo negocio que ya resolvió, es cierto que esta decisión no es producto de una sentencia ya que ni siquiera se llegó al cierre de instrucción, pero tampoco deja de ser verdad que al declarar la procedencia del incidente en una resolución, éste ya había decidido, cabe decir que aquí no estamos en presencia de la duda que traería consecuentemente una absolución en la sentencia y sólo en ella, sino ante la plena certeza de que los elementos inculpativos ya se desvanecieron.

El Licenciado Zamora Pierce en su obra, Garantías y Proceso Penal cita a el jurista José María Lozano quién en relación a la absolución de la instancia señala "Antiguamente, cuando de la averiguación resultaba que no habían datos suficientes para condenar al acusado, pero que existían algunos que hacían presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia, es decir se dejaba abierto el proceso para continuarla luego que hubiera mejores datos. Esta práctica equivalía a no sentenciar al acusado; el fallo no establecía su criminalidad pero tampoco reconocía su inocencia; su conducta quedaba dudosa, y pendiente sobre su cabeza la espada de Damocles, que en el momento menos esperado podría venir a herirle, arrebatándole a los goces de una libertad incierta y precaria".⁽¹⁸⁾

Con todo lo expuesto, esta fracción a comentario de la Ley objetiva penal, ¿no es acaso violatoria de la disposición constitucional contenida en el artículo 23? creo con la enunciación anterior estamos en presencia de una más de las tantas transgresiones a nuestra ley Suprema.

(18) ZAMORA PIERCE JESUS. GARANTIAS Y PROCESO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1988. 3a. EDICION. PAG. 391.

G).- CONCLUSIONES MIXTAS.

En la actualidad y desde siempre, en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales se establecen únicamente tres tipos de conclusiones, mismas que ya fueron estudiadas y con un recordatorio de ellas se enuncian y son:

- a) acusatorias,
- b) no acusatorias, y
- c) de Inculpabilidad.

Ahora, del análisis de esta figura procesal penal, se llega a la afirmación siguiente: Puede con toda validez incluirse en el cuerpo de leyes de la materia federal penal, una figura más, y a la que de manera provisional podemos denominarle, conclusiones mixtas.

Para esclarecer esta idea partamos desde el ejercicio de la acción penal, en donde tenemos a un determinado individuo como probable responsable de la comisión de diversos delitos, los que gustemos imaginar, se le dicta auto de Formal Prisión acorde al pliego consignatorio; empieza a desarrollarse la instrucción y la defensa o el Ministerio Público como institución de buena fé en este momento procesal desvirtúan los elementos de manera fehaciente, logrando a la vez que el procesado se vea favorecido ya porque el cuerpo del delito no se haya comprobado o porque la responsabilidad sea imposible acreditarla, para entender ésto me remito al ejemplo : se dicta auto de Formal Prisión a JUAN PEREZ por su probable responsabilidad en la comisión de los diversos delitos de CONTRA LA SALUD, COHECHO y HOMICIDIO en agravio

de un agente de la Policía Judicial Federal, bien, recordemos que estamos en la instrucción, la defensa promueve un incidente de libertad por desvalecimiento de datos respecto del delito de homicidio, y se apoya en una documental que sería el pasaporte del inculcado en el que consta que el día de los hechos en que se cometió el diverso de Homicidio el procesado se encontraba en Europa, con lo que si bien es cierto que subsiste el cuerpo del delito también lo es que con base en lo anterior es imposible acreditar su probable responsabilidad en la comisión del hecho punible, luego siguen subsistiendo los reprochables de CONTRA LA SALUD y COHECHO, se cierra la instrucción y aquí viene lo interesante, ya se había fijado en el auto de bien preso la materia de la litis y en el desarrollo del proceso uno de estos elementos se desvirtuó fundadamente, el Agente del Ministerio Público Federal, tendrá lógicamente que acusar por los diversos delitos de CONTRA LA SALUD y COHECHO, pero en base al razonamiento anterior necesariamente y de modo indubitable NO ACUSARA por el delito de HOMICIDIO en agravio del Agente de la Autoridad Federal, en el mismo pliego de conclusiones, lo que viene a darle una forma mixta como se observa a esta figura procesal, la coexistencia de los extremos que puedan revestir las conclusiones de la Representación Social Federal como sería en el presente caso dá origen y fundamente a la proposición que aquí se hace, esta figura vendría a ser una conjugación de las contenidas hasta hoy en la Ley Adjetiva Penal, por lo que el Representante Social Federal, presentaría un pliego de conclusiones en donde há lugar a acusar y en el que no há lugar a la acusación, además esta figura aún cuando es producto de las que ya conocíamos, siempre sería diferente de aquéllas, anexo copias de conclusiones mixtas que fueron presentadas ante el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y que fueron

debidamente ratificadas por el Subprocurador de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico a través de la Dirección de Control de Procesos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República, ya que el delito de que se trata es de los conocidos como CONTRA LA SALUD y otro; cabe la aclaración de que las referidas conclusiones se ubican con respecto del mismo acusado.

PROCESO: 370/89.
ACUSADO: FERNANDA BENITEZ AVILES Y OTROS.
DELITOS: TENENCIA ILEGAL DE INSTRUMENTOS
ARQUEOLOGICOS MUEBLES Y OTROS.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN
MATERIA PENAL EN EL D.F.
P R E S E N T E .

En contestación a su atento oficio número 558B de fecha 21 de agosto del año en curso y en cumplimiento al acuerdo tomado el 14 de agosto del mismo año, en donde se ordena se remitan a esta Procuraduría General de la República los Autos del proceso penal citado al rubro, instruido en contra de FERNANDA BENITEZ AVILES, JOSE LUIS RIVERA GARCIA y MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO, para los efectos de los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, expongo a Usted lo siguiente:

Después de realizar un estudio y análisis del expediente remitido y escuchada la opinión del Director de Control de Procesos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, de acuerdo con las facultades de los artículos 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, 57 y 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, toda vez que las conclusiones formuladas por el Representante Social adscrito, se ajustan a las constancias procesales, esta Subprocuraduría de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico a mi cargo, considera procedente CONFIRMAR las conclusiones formuladas en el presente caso, al tenor de lo siguiente:

Mediante pedimento No. 5 de fecha 10 de agosto del presente año, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló conclusiones acusatorias en contra de FERNANDA BENITEZ AVILES por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de POSESION DE COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 194 fracción II del Código Penal Federal; y en contra de JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ y MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO por la comisión del delito de ENCUBIMIENTO; asimismo en dicho pedimento se formularon conclusiones no acusatorias a favor de FERNANDA BENITEZ AVILES por el delito CONTRA LA SALUD en sus modalidades de POSESION y TRAFICANTE DE COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 197 fracciones I y V del Código Penal Federal, por el delito de TENENCIA ILEGAL DE INSTRUMENTOS ARQUEOLOGICOS MUEBLES; en favor de JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ por el delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de POSESION DE COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 197 fracción V del Código Penal Federal; esta Representación Social Federal de cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 293 de la Ley Federal aplicable en los términos que a continuación se precisan:

H E C H O S .

1.- Mediante oficio Número 137B de fecha 15 de septiembre de 1989, se informó, por vía informativa de



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

FORMA CG-1A

- 88 -

2.-

Policía Judicial Federal, debidamente ratificado, suscrito por los Agentes JOSE GABRIEL ANDRINO HERNANDEZ, GUILLERMO TREVIÑO PERALTA, VICTOR MANUEL BONTIEL TREVIÑO y CARLOS BENIGNO PAREDES HERNANDEZ, en el que se hace referencia que al presentarse en el domicilio de Manuel M. Ponce No. 119 Interior 601 Colonia Guadalupe Inn, se encontraron en dicho inmueble a FERNANDA BÉRTIZ AVILES, quien les entregó una báscula de cuatro gramos, dos paquetes de papel y dos bolsas con COCAINA, con un peso aproximado de sesenta gramos, de igual forma se encontraban en dicho domicilio MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO y JOSE LUIS RIVERA GONZALES, amiga y mozo de FERNANDA, también se localizaron nueve piezas arqueológicas originales en el lugar antes mencionado, agregó FERNANDA BÉRTIZ que cuando la visitaba su amiga MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO la invitaba a inhalar COCAINA gratuitamente.

2.- El 15 de septiembre de 1989 inició el Representante Social Federal la Investigación número 4324/1989, donde ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

a) Fe Ministerial del polvo blanco afecto a la causa, con características propias de COCAINA.

b) Fe Ministerial de objetos y figuras arqueológicas relacionadas con la presente causa.

c) Fe Ministerial de 46 fotografías a color, las que demuestran las joyas arqueológicas.

d) Inspección Ocular del domicilio ubicado en la calle de Río Guayaleño esquina con Avenida Magnolia Colonia Sierra Morena en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, lugar donde se aseguraron las figuras arqueológicas.

e) Inspección Ocular practicada en el inmueble de la calle Manuel M. Ponce No. 119 Interior 601 Colonia Guadalupe Inn, lugar donde se aseguraron COCAINA y joyas arqueológicas.

f) Ratificación del Parte Informativo hecho por los Agentes aprehensores.

g) Dictamen Pericial en Fotografía, - - - donde presentan 46 fotografías a color de las joyas arqueológicas.

h) Dictamen Pericial de Arqueología suscrito por los peritos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, donde se concluye que las piezas arqueológicas afectas a la presente causa son auténticas, de origen prehispánico, pertenecientes a la Cultura Huasteca, el valor de la colección se estima en trescientos millones de pesos.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

i) Dictamen de Integridad Física y Toxicomanía en donde se concluye que FERNANDA BENITEZ AVILES es toxicómana adicta al consumo de la COCAINA, y la cantidad que le fue asegurada excede para su consumo personal de tres días, MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO si es toxicómana adicta al consumo de la COCAINA en forma ocasional, que todos los inculpados al momento de su examen no presentaron huellas de lesiones externas recientes.

j) Dictamen Químico en donde se concluye que el polvo blanco afecto a la presente causa es COCAINA, considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud.

k) Declaraciones Ministeriales de los Inculpados, quienes ratificaron el contenido de las Actas de Policía Judicial Federal, agregando:

k.1.- JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ. Que fue detenido por Agentes de la Policía Judicial Federal en el domicilio de FERNANDA BENITEZ AVILES, a la que presta sus servicios como empleado doméstico, que al llegar los Agentes su patrona les entregó dos sobresitos de papel revista y dos bolsas con COCAINA; que FERNANDA BENITEZ tenía en su domicilio joyas arqueológicas originales ignorando si era con autorización para poseerlas, que sabe que es adicta a la COCAINA.

k.2.- FERNANDA BENITEZ AVILES. El día de su detención les entregó a los Agentes aprehensores la COCAINA en unos sobres y en dos bolsas de polietileno, con un peso aproximado de sesenta gramos, así como una báscula, objetos que reconoce como de su propiedad, que a MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO le ha suministrado gratuitamente COCAINA ya que sabe que es adicta, que también es cierto que los Agentes aprehensores encontraron nueve piezas arqueológicas originales en el interior de su domicilio, las que tomó de la casa de su padre en Tampico, Tamaulipas.

k.3.- MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO. Que al encontrarse en el domicilio de FERNANDA BENITEZ AVILES la Policía Judicial Federal encontró COCAINA propiedad de ésta, que en ocasiones le ha regalado COCAINA y la han inhalado juntas, que en ninguna ocasión compró COCAINA.

1) Se consignó la Averiguación Previa ---- 4324/D/89 el 16 de septiembre de 1989, ejercitando acción penal en contra de:

1.1.- FERNANDA BENITEZ AVILES. Por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en las modalidades de Posesión, Suministro y Tráfico de COCAINA, previsto y sancionado en los artículos 197 fracción I y V en relación con el artículo 193 fracción I del Código Penal Federal, por la comisión del delito de TENENCIA ILEGAL DE MONUMENTO ARQUEOLO-



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

GICO MUEBLE y ROBO DE MONUMENTO ARQUEOLOGICO MUEBLE, previstos y sancionados por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

1.2.- MARIA DE LOURDES ROUX GAILLARD. Por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 400 fracción V del Código Penal Federal.

1.3.- JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ.- Por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en las modalidades de Posesión y Venta de COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 197 fracciones I y V, en relación con el artículo 193 fracción I del Código Penal Federal.

3.- El 18 de septiembre de 1989 se oyó en preparatoria a los inculcados, ante el Juzgado del conocimiento, los que no ratificaron sus declaraciones hechas en Acta de Policía Judicial Federal y ante Ministerio Público Federal, toda vez que fueron obligados a firmar mediante amenazas y golpes; agregaron JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ y MARIA DE LOURDES ROUX GAILLARD que no son afectos al consumo de estupefacientes.

FERNANDA BEHTEZ AVILES declaró en preparatoria que es adicta al consumo de COCAINA, que en el baño de su casa los Agentes aprehensores le encontraron un sobre con cuatro gramos de COCAINA, que las joyas arqueológicas las tenía registradas su papá, que uno de los Judiciales le aventó aparte de su sobre una bolsa de plástico del tamaño de un puño que nunca había visto, agregando que ni la bolsa de plástico ni la báscula con cuyas, únicamente es de ella un paquetito de cuatro gramos, que diariamente fuma COCAINA, incluso nasalmente.

4.- El 21 de septiembre de 1989 se decretó Auto de Formal Prisión a:

FERNANDA BEHTEZ AVILES, por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en sus modalidades de Posesión y Suministro de COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 197 fracciones I y V, en relación con el artículo 193 fracción I del Código Penal Federal, por el delito de TENENCIA ILEGAL DE MONUMENTO ARQUEOLOGICO MUEBLE, previsto y sancionado en el artículo 50 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ, por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de Posesión de COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 197 fracción V, en relación con el artículo 193 fracción I del Código Penal Federal.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO, por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado por el artículo 400 fracción V del Código Penal Federal.

En la misma fecha se dictó Auto de Libertad por falta de elementos para procesar a favor de FERNANDA BENITEZ AVILES por los delitos de CONTRA LA SALUD, en su modalidad de Tráfico de COCAINA, y por el delito de ROBO DE MONUMENTO ARQUEOLOGICO MUEBLE, asimismo a JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ por el delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de Venta de COCAINA.

5.- El Agente del Ministerio Público Federal así como los procesados interpusieron el recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión, bajo el Toca Penal 578/89 en el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, el cual fue resuelto el 21 de Junio de 1990, confirmando el Auto de Formal Prisión recurrido.

6.- Dentro del período de instrucción fueron desahogadas las siguientes diligencias:

a) Testigos de buena conducta a cargo de ESPERANZA RIVERO CAZARES y ERNESTO PARRA PRADO, quienes abogaron la conducta y el modo honesto de vivir de MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO.

b) Ampliaciones de declaración de:

b.1.- FERNANDA BENITEZ AVILES, que en ningún momento le comentó a MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO que tenía problemas de toxicomanía, que puede consumir entre nueve y quince cigarrillos diarios o más con COCAINA, que le ocultó su problema de toxicomanía a JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ y a su hija.

b.2.- JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ, que le consta que la señora FERNANDA es afecta a fumar cigarrillos, haciéndolo únicamente en la terraza de su domicilio, que no le nocó a MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO ya que frecuentemente visitaba a su patrona y nunca notó algo en especial respecto a dichas visitas.

b.3.- MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO, que en ningún momento vio a FERNANDA BENITEZ consumir COCAINA, que tampoco la vio en posesión del referido estupefaciente, que no conoce físicamente la COCAINA.

c) Documental que avala la conducta de MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO.

d) Testimonios a cargo de:

d.1.- MARIANO RIVERA GUTIERREZ, quien le posibilitó las jugadas aporreadoras que aporreadoras...



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

tografías que obran en Autos desde hace 35 años, mismas que son propiedad del Gobierno Federal, que en la época que obtuvo las referidas piezas arqueológicas existía un comercio libre para su adquisición, que envió una solicitud al Departamento de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas para que fuera inscrito en el Registro de Coleccionistas, que tenía siete o nueve piezas arqueológicas en la casa de su hija FERNANDA BENITEZ AVILES.

d.2.- PEDRO BENITEZ AVILES, que al ponerle a la vista las fotografías de las joyas arqueológicas las reconoce porque son las que coleccionaba su padre, que su hermana fuma cigarrillos para calmarse cuando está nerviosa, ignora que tenga algún otro vicio.

d.3.- FERNANDA BALLESTEROS BENITEZ, que al llegar a su domicilio había tres personas desconocidas, y al día siguiente se dio cuenta que eran Judiciales, que a su mamá la había visto fumar en el balcón o la terraza de su casa.

e) Copia del escrito suscrito por ALFONSO BENITEZ, dirigido al Jefe del Departamento de Registros, Licencias e Inspección del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en donde solicita ser inscrito en el Registro de Coleccionistas, asimismo declara poseer 150 joyas arqueológicas de la Cultura Huasteca.

f) Dictamen Médico-Psiquiátrico, practicado a MARIA DE LOURDES ROUX BALLARDO, donde concluye que no es fármacodependiente a la COCAINA administrada por vía nasal ni por ninguna otra forma de administración posible, documento exhibido por la defensa.

g) Dictamen Químico-Toxicológico ofrecido por la defensa, en donde concluye que por su aguda toxicomanía o fármacodependencia FERNANDA BENITEZ AVILES puede consumir nueve gramos de COCAINA en un término de 48 a 72 horas.

h) Estudio de Personalidad clínico criminológico de JOSE LUIS RIVERA ROBLEZ.

i) Dictamen Pericial Médico-Psiquiátrico ofrecido por la defensa en donde concluye que FERNANDA BENITEZ AVILES reúne los elementos psicológicos de personalidad de una gente adicta al consumo de COCAINA.

j) Dictamen Médico-Psiquiátrico de la Procuraduría General de la República, en donde concluye que FERNANDA BENITEZ AVILES es toxicómana adicta al consumo de COCAINA desde hace dos años, que consumía tres gramos de COCAINA en 72 horas, independientemente de los mecanismos de preparación de dicha sustancia.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

k) Dictamen Químico emitido por Peritos de la Procuraduría General de la República, los que concluyen que las muestras de estudio pertenecen al contaminante denominado COCAINA.

l) Cargos celebrados entre el Agente de la Policía Judicial Federal GUILLERMO TREVINO ESCALTA y las procesadas FERNANDA BENITEZ AVILES y MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO.

ll) Cargos Supletorios entre los coprocesados y los Agentes aprehensores de la Policía Judicial Federal.

m) Junta de Peritos en Materia de Química efectuada por FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ BARRIENTOS, perito de la defensa y ROBERTO VALERO CHAVEZ, perito oficial, en donde concluyeron que la droga afecta, por el modo de preparación que hacia FERNANDA BENITEZ, queda finalmente en la cantidad de siete a nueve gramos de COCAINA listos para su consumo inmediato.

n) Junta de Peritos en Materia de Medicina a cargo del Doctor ROBERTO PRIMPBERT RAMOS, perito de la defensa y GUILLERMO LEON GONZALEZ, perito oficial, en donde concluyen ambos que una vez llevado a cabo el procedimiento de preparación, tomando en cuenta la forma de consumo de FERNANDA BENITEZ AVILES quedan entre siete y nueve gramos de COCAINA listos para su consumo inmediato, por lo tanto no resulta una cantidad excesiva, sobre todo si consideramos que puede consumir la totalidad en 72 horas.

ñ) Reseñas Individuales y dactiloscópicas así como constancia de ingresos anteriores de los coprocesados, donde se informa que no cuentan con antecedentes criminales.

o) Oficio de fecha 2 de agosto del año en curso, suscrito por el Licenciado JORGE MARTINEZ JIMENEZ, Coordinador de Asuntos Jurídicos y Laborales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que se comunica al Capitán ALFONSO BENITEZ CORTIZO que a juicio del referido Instituto se considera legítima la posesión de las piezas arqueológicas en cuestión, debido a que dentro del plazo legal establecido para la inscripción en el Registro de Coleccionistas, se formuló la petición correspondiente.

C O N S I D E R A N D O . .

1.- Esta Representación Social Federal es pertinente hacer notar a su Señoría, que en relación con la conducta criminal de FERNANDA BENITEZ AVILES, se analizará a la luz de lo dispuesto por el artículo 194



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

fracción II del Código Penal Federal, toda vez que se tiene en conocimiento de todo el sumario que dicha conducta se ubica perfectamente en el tipo que marca dicho numeral, puesto que además se trata de los mismos hechos por los que se ejercitó acción penal y se ha seguido en el presente proceso, lo cual encuentra apoyo en las tesis relacionadas I y III con la jurisprudencial número 43, visibles en las páginas -- 113, 114, segunda parte de la compilación de 1917 a 1965 que respectivamente a la letra dicen:

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA. Las conclusiones del "Ministerio Público" constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del Juzgado, dado que es a aquel funcionario a quien, por mandato constitucional, corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual se perfecciona en el momento en que formula conclusiones; por tanto, debe estimarse legal la variación de la clasificación de los delitos, cuando se trate de los mismos hechos, pero además haya acusado en ese sentido el Ministerio Público, pues lo contrario implicaría rebasar los límites de la acusación; de manera que en la sentencia se hace una reclasificación del delito al tener por acreditada una modalidad por la que no se ejercitó acción penal, hay violación del artículo 20 constitucional.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 145-150, Pág. 58 A.D. 4447/80. Víctor Hernández Gil. Unanimidad de cuatro votos.

DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACION DE. La tesis de Jurisprudencia número 49, de la segunda parte del apéndice de 1917 a 1965, bajo el rubro: "Clasificación del delito, cambio de la, en la sentencia" establece que "de manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva". Como se aprecia, la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieren sido condenados por un delito distinto al que en realidad cometieron, aplicándoles la ley en forma analógica o por mayoría de razón, situación que no se contempla si los acusados son sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyeron al dictarse el Auto de Formal Prisión; y si el Ministerio Público, al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condena



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

por el nuevo delito no resulta violatoria de garantías.

Séptima Época, Segunda Parte. Vol. 45, Pág. 75 A.
D. 1923/72 Ciro Manuel Ríos Rodríguez y Julián
Valdez Hernández. Unanimidad de cuatro votos.

Por lo anterior cabe decirse, que el cuerpo del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de posesión de COCAINA, previsto y sancionado por el artículo 194 fracción II del Código Penal Federal, conforme a la regla genérica del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra comprobado en Autos del proceso en que se promueve con todos y cada uno de los instrumentos legales que lo contienen, al evidenciarse los elementos materiales de la infracción, que son: a) La existencia de sustancias que tengan el carácter de estupefaciente; b) Que sea objeto la misma, de alguna de las alternativas legales, en el caso concreto, la posesión del estupefaciente denominado COCAINA; y, c) Que la conducta del activo se realice en contravención de los requisitos contenidos en el artículo 193 del Código Penal Federal y los señalados por la Ley General de Salud.

Estos tres elementos del ilícito a estudio como se dijo, se encuentran plenamente comprobados en el sumario, específicamente: con la existencia material del estupefaciente afecto a la causa, la fe que del mismo diera la Representación Social y el dictamen de los Peritos Oficiales, en el que concluyeron que dicho estupefaciente resultó ser COCAINA en cantidad de 60 gramos; igualmente con el parte emitido por los Agentes captores, en tanto aseguraron que al detenerse a los inculpados, se les desposeyó de dicho estupefaciente y las declaraciones de los propios inculpados, en tanto también admitieron reiteradamente que fueron desposeídos de dicho enervante.

Esta Representación Social otorga valor probatorio pleno a todos y cada uno de los instrumentos legales mencionados, en términos de los artículos del 279 al 299 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que de tales instrumentos se llega al conocimiento de que en la fecha, hora, lugar y circunstancias que se conocen, se llegó a poseer la COCAINA a que se ha hecho referencia en contravención a las disposiciones sanitarias correspondientes.

2.- Por lo que toca al cuerpo del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de Suministro de COCAINA, a que se contrae el numeral 197 fracción primera del Código Penal Federal, que también se estudia en el caso, y siguiendo la regla genérica del numeral 168 del Código Procesal del Fuero, sus elementos son: a) La existencia de sustancias que tengan el carácter de estupefaciente; b) Que el mismo sea objeto de alguna de las alternativas legales, en el caso concreto, el suministro de dicho estupefaciente; y, c) Que la conducta del activo se realice en contravención de los requisitos



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

contenidos en el artículo 193 del Código Penal Federal y los señalados en la Ley Federal de Salud.

La corporeidad de este ilícito en concepto de esta Institución no se encuentra plenamente acreditada, toda vez que aun cuando FERNANDA BENITEZ AVILES, MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO y JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ en sus declaraciones primigenias hacen imputaciones a la primera y ésta acepta, no lo es menos que durante la secuela del procedimiento judicial, tanto MARIA DE LOURDES como JOSE LUIS RIVERA se retractaron en cuanto a este acerto o imputación contenidos en sus anteriores depósitos, retractación que este órgano acusador estima justificada jurídicamente en virtud de que además de que se corroboran y encuentran apoyo con los elementos de convicción aportados en la causa, como son los certificados médicos en los que se contiene que la inculpada FERNANDA BENITEZ AVILES es adicta al consumo del estupefaciente denominado COCAINA y que, la cantidad que del mismo se encontró en su poder es la suficiente para satisfacer sus necesidades de toxicomanía en un plazo de 72 horas; y, asimismo, que la diversa inculpada MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO no es farmacodependiente ni tiene antecedentes en el consumo de la COCAINA, resultando igualmente congruente con los Autos, en el sentido de que la existencia del estupefaciente en la cantidad acreditada es suficiente para el consumo de la inculpada de que se trata y por tanto no hay excedente que pudiera ser utilizado en el suministro a una tercera persona y también es de hacerse notar que en Autos no obra ningún otro indicio, entendido como hecho plenamente probado y que sea conducente para llegar a la verdad que se busca del que se pueda deducir una conducta positiva asumida por el agente, consistente en suministrar de alguna manera alguna sustancia reputada como estupefaciente a un tercero.

Consecuentemente con lo anterior, no habiéndose comprobado el cuerpo del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de Suministro de COCAINA atento a las razones expuestas por esta Representación Social Federal, se hace innecesario avocarse al estudio de la responsabilidad de la inculpada.

3.- Respecto al cuerpo del delito de TERNIA ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLE, previsto y sancionado por el artículo 50 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, de acuerdo con la regla general del artículo 168 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales, sus elementos son: a) que el activo tenga ilegalmente en su poder un monumento arqueológico mueble y, b) que el monumento arqueológico se haya encontrado en un inmueble a lo que se refiere la fracción I del artículo 36 de la citada Ley Federal a que nos referimos.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

En concepto de esta Representación tampoco se encuentra plenamente comprobado el cuerpo de este delito en el sumario, toda vez que el primero de dichos elementos no quedó debidamente acreditado en el caso. En efecto, si bien es cierto que FERNANDA BENITEZ AVILES aceptó que efectivamente se le recogieron de su domicilio las piezas arqueológicas a que se contrae la causa y que también MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO y JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ le imputan esas circunstancias, no lo es menos que durante la secuela procesal se allegó a la causa el oficio número 401-3-0637 del 26 de julio del año en curso, suscrito por el Licenciado JORGE MARTINEZ JIMENEZ, Coordinador Nacional de Asuntos Jurídicos y Laborales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que se considera como legítima la posesión por parte del activo de las piezas arqueológicas de referencia, de las cuales se solicitó su inscripción en el propio Instituto, desde el 21 de Diciembre de 1971, autorizando en consecuencia se llevara a cabo el registro respectivo, documento éste apto, suficiente y bastante para tener por incomprobado el cuerpo del ilícito de que se trata. Congruente con lo anterior, tampoco se entrará al estudio de alguna responsabilidad derivada de la comisión de dicho ilícito.

4.- El cuerpo del delito de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 400 fracción V del Código Penal Federal, se encuentra plenamente comprobado en términos del artículo 169 del Código Federal de Procedimientos Penales; el ilícito a comento ha quedado comprobado al acreditarse los elementos materiales que lo integran, a saber: a) La existencia de un delito principal, b) Que el agente tenga conciencia de la existencia de ese ilícito como tal y, c) No impedir la consumación de los delitos que se vayan a cometer o se estén cometiendo con los medios lícitos a su alcance y sin riesgo de su persona.

En efecto, dichos elementos materiales se comprueban en el caso de estudio con todas y cada una de las constancias procesales que integran la causa, como son: las declaraciones de los inculcados FERNANDA BENITEZ AVILES, MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO y JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ, en tanto admitieron reiteradamente que se desposeyó a la primera respecto de la droga afectada a la causa; con la existencia material de ésta; con la Fe que de la misma dió el Ministerio Público Federal; y con el Dictamen de Peritos Químicos Oficiales, en el que concluyeron que dicho polvo blanco correspondía a COCAINA en la cantidad de sesenta gramos, de



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

- 98 -

todo lo cual se concluye que en el caso concreto existe un activo cometiendo un delito principal, el de CONTRA LA SALUD en la modalidad de Posesión de COCAINA y que dicha conducta ilícita era conocida como tal por otras personas, las que en momento alguno impidieron o trataron de impedir su consumación, pese a que existían medios lícitos a su alcance para tal efecto y la circunstancia de poder emplear dichos medios sin riesgo para su persona. Esta conclusión se deriva de los elementos de convicción que obran en la causa y los cuales, por su congruencia con las constancias de Autos y por satisfacer las reglas que rigen la apreciación de la prueba se les debe otorgar valor probatorio pleno conforme a los artículos 279 al 290 de la Codificación Procesal aplicable.

5.- La responsabilidad penal de FERNANDA BENITEZ AVILES en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de Posesión de COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 194 fracción II en relación con el 193 fracción I, ambos del Código Penal Federal, quedó fijada con plenitud en el sumario en que se promueve, con todas y cada una de las constancias que la integran, especialmente con su confesión hecha en acta de Policía Judicial Federal, ratificada ante esta Representación Social, en la que lisa y llanamente aceptó la posesión de dicho enervante hasta en cantidad de cuatro gramos, confesión aquella que reúne los requisitos del artículo 287 del Código Penal de Procedimientos Penales, en tanto que no se encuentra desvirtuada, no es inverosímil y se corrobora con los demás elementos de convicción que ya fueron analizados, como son el informe de sus Agentes captores, la existencia material de la droga, la fe que de ella diera esta Institución, el Dictamen de los Peritos Químicos Oficiales de esta dependencia, en el que se concluyó que dicho polvo blanco resultó ser COCAINA y las declaraciones de sus coacusados MARIA DE LOURDES ROUX GALLARDO y JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ, en tanto éstos le imputan y aquella acepta la posesión del repetido enervante. Elementos de convicción los antes relacionados que de manera principal y neran indicios suficientes, los que concatenados y relacionados entre sí permiten llegar a la verdad que se busca, poniéndose de manifiesto que la inculpada FERNANDA BENITEZ AVILES tenía en su poder, en el interior de su domicilio, ubicado en las calles de Manuel H. Ponce número 119 Interior 603, Colonia Guadalupe Inn, y en contravención con las disposiciones sanitarias, sesenta gramos del estupefaciente denominado COCAINA, mismo que, según dictámenes periciales que obran en la causa, atento al tratamiento que la propia inculpada aplicaba a dicho estupefaciente para su consumo, así como la cantidad requerida por ésta para satisfacer sus necesidades de toxicomanía, era la suficiente para un término de 72 horas, siendo así que el día 14 de septiembre del año próximo pasado, cuando elementos de la Policía Judicial Federal investigaban actividades de narcotráfico en el domicilio de la inculpada y al hacer acto de presencia, encontraron en dicho inmueble el estupefaciente de que se trata, por lo que fue puesta a disposición de la Representación Social para su



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Por lo que se refiere a lo que se considera que la Ley de Drogas aplicable a FERNANDA PERÍTEZ AVILES, es la prevista en el artículo 194 fracción II del Código Penal Federal, su conducta desplegada no reviste una alta peligrosidad, toda vez que la posesión de COCAINA fue hecha en cantidades mínimas, suficientes para satisfacer la necesidad propia de la adictada, además debe tomarse en cuenta el carácter de una adicción anterior, que se trata de una adicción con posibilidades de un desarrollo positivo a nivel psicosocial, por lo que no puede concluirse que la conducta de FERNANDA PERÍTEZ AVILES reviste una peligrosidad próxima a la muerte.

Por lo que se refiere a lo que se refiere a lo que se debe imponerse a MARIA DE LOURDES SOUSA GALLARDO y JOSE ANTONIO VERA GONZALEZ, es la que prevé la sanción del artículo 409 fracción V del Código Penal Federal, la conducta desplegada por éstos en el sentido de mantener la posesión de COCAINA que mantenía FERNANDA PERÍTEZ AVILES en su domicilio y en su poder evitarlo por los medios legales que tenían a su alcance, da como resultado que su conducta represente una mínima peligrosidad en razón del delito principal, toda vez que la posesión del estupefaciente fue hecha en cantidades mínimas, suficientes para satisfacer la necesidad de adicción de FERNANDA PERÍTEZ AVILES en el delito principal; como consecuencia en la imposición de las sanciones se debe de tener en cuenta lo anterior, lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en relación con los otros preceptos legales que establecen las sanciones a imponer.

Por lo que se refiere a lo que se refiere a lo que se dispone en los artículos 391, 392, 393 y 394 del Código Penal de Procedimientos Penales, se formula las siguientes:

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- EN LUGAR A ACUSAR.

FERNANDA PERÍTEZ AVILES es responsable en la comisión del delito de COCAINA en la modalidad de posesión de COCAINA en cantidad suficiente para el consumo personal, de acuerdo con los artículos 194 fracción II y 193 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud.

Por el hecho de haberse cometido el delito y las circunstancias que rodean a la comisión del mismo, se impone la sanción a imponer que se refiere dicha numeral, 409 fracción V del Código Penal Federal, haciendo uso del artículo 51 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

SEGUNDA.- EN LUGAR A ACUSAR A MARIA DE LOURDES SOUSA GALLARDO y JOSE ANTONIO VERA GONZALEZ, en la comisión del delito de COCAINA, de acuerdo con el artículo 409 fracción V del Código Penal Federal.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Por dicho delito y las circunstancias personales y de comisión se debe imponer a cada uno de ellos acusados la sanción prevista en el numeral 400 fracción I del Código Penal Federal, en términos del mismo de los numerales 51 y 52 de dicha codificación penal.

TERCERA.- NO HA LUGAR A ACUSAR A FERNANDA BENITEZ AVILES por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de Posesión de COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 197 fracción V en relación con el numeral 193 fracción I, ambos del Código Penal Federal.

CUARTA.- NO HA LUGAR A ACUSAR A FERNANDA BENITEZ AVILES por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de Suministro de COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 197 fracción I en relación con el 193 fracción I, ambos del Código Penal Federal.

QUINTA.- NO HA LUGAR A ACUSAR A FERNANDA BENITEZ AVILES por la comisión del delito de TENENCIA ILÍCITA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS HISTÓRICOS, que prevé y sanciona el artículo 50 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

SEXTA.- NO HA LUGAR A ACUSAR A JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de Posesión de COCAINA, previsto y sancionado por los artículos concordantes 197 fracción V y 193 fracción I, ambos del Código Penal Federal.

SEPTIMA.- Se solicita Sobreseimiento de la causa a favor de FERNANDA BENITEZ AVILES por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en sus modalidades de Suministro y Posesión de COCAINA, previsto y sancionado en el artículo 197 fracciones I y V, en relación con el 193 fracción I del Código Penal Federal; asimismo por el delito de TENENCIA ILÍCITA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS HISTÓRICOS, que prevé y sanciona el artículo 50 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en consecuencia se deberá ordenar la inmediata y absoluta libertad en favor de FERNANDA BENITEZ AVILES por lo que se refiere a los delitos mencionados en este numeral.

OCTAVA.- Se solicita el Sobreseimiento a favor de JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de Posesión de COCAINA, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción V en concordancia con el 193 fracción I, ambos del Código Penal Federal, en consecuencia se deberá ordenar la inmediata y absoluta libertad en favor de JOSE LUIS RIVERA GONZALEZ por lo que se refiere al delito mencionado en este numeral.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

NOVENA.- Se solicita se ordene el decomiso de la droga afectada a esta causa para su aprovechamiento, depósito o destrucción, remitiéndome a la Secretaría de Salud.

DECIMA.- Convenientemente se ordene la internación de los acusados para prevenir su reincidencia, de acuerdo al artículo 42 del Código Penal Federal.

UNDECIMA.- Con fundamento en los artículos 531 y 532 del Código Adjetivo Federal, solicito se emitan copias de la resolución que se dicta al C. Procurador General de la República, y una copia en igual forma a las Autoridades que corresponda.

México, D.F., 28 de Agosto de 1966.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO UNITIVO. NO REELECCION.
EL C. SUPERINTENDENTE DE INVESTIGACION
Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

[Firma manuscrita]
LIC. JAVIER ORFELIO TREJO.

EL C. DIRECTOR DE CONTROL DE SUSTANCIAS
EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y
PSICOTROPICOS.

[Firma manuscrita]
LIC. MARILIO URTEGA DIAZ.

CAPITULO CUARTO.

IV.- PROBLEMATICA PROCEDIMENTAL PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES.

A).- CIERRE DE INSTRUCCION.

En esta etapa nos encontramos que cuando a juicio del órgano judicial se haya agotado la instrucción, por haberse conseguido el fin del proceso y que es el encontrar la verdad histórica a que se contraen los hechos procederá a dictar el auto que declara cerrada la instrucción.

Y en relación a este punto el Doctor Sergio García Ramírez nos comenta "este auto se dicta de oficio cuando fueron renunciados o transcurridos los plazos legalmente concedidos para promover pruebas o bien éstas fueron ya desahogadas. Se le llama también auto de conclusiones".⁽¹⁹⁾

En tanto que para el Maestro Carlos Franco Sodí el auto que declara el cierre de la instrucción lleva aparejado los siguientes efectos procesales: "1o. pone fin a la instrucción; 2o. transforma la acción penal sde persecutoria en acusatoria; y 3o. marca legamente, el tercer período del procedimiento penal, o sea, el Juicio".⁽²⁰⁾

Cabe hacer notar con respecto del último acerto del Maestro Franco

(19) GARCIA RAMIREZ SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983. 4a. EDICION. PAG. 450.

(20) FRANCO SODI CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA HNOS. Y CIA. MEXICO, 1939. 2a. EDICION. PAG. 422.

Sodí, que para lo que el representó en su momento al juicio, en la actualidad y acorde a la redacción de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, dicho período tendría su justo equivalente en la llamada primera instancia.

Luego el Doctor García Ramírez y Adato de Ibarra, sostienen que "termina da la instrucción, se abre el período a Juicio o plenario en sentido Lato. Dentro de esta figura el capítulo o etapa de preparación para el juicio en sentido estricto-, cuyo principal contenido radica en las conclusiones, acto en el que el Ministerio Público, por una parte, y la defensa, por la otra, fijan su posición recogiendo los datos reunidos durante la instrucción. A esta recepción de los hechos, las conclusiones asocian el análisis jurídico de los mismos y la expresión de sus consecuencias". (21)

B.- PLAZOS PARA PRESENTAR CONCLUSIONES POR LAS PARTES.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, establece que cerrada la instrucción del proceso, el Juez dará vista al Agente del Ministerio Público a fin de que en un plazo de diez días hábiles presente sus conclusiones. Si transcurrido este tiempo sin que el Ministerio Público las formule, el Juez de la causa deberá hacer del conocimiento del Procurador General de la República la omisión de dicho funcionario, para que esta Autoridad por conducto de sus auxiliares, presenten las conclusiones en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente del que se le puso en conocimiento, ahora bien, cuando el proceso excede de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se concede un día hábil más al plazo originariamente

(21) GARCIA RAMIREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1988, 5a. EDICION. PAG. 442.

establecido.

Con respecto del plazo concedido al procesado o su defensor para el efecto de formular sus conclusiones, es igual, diez días hábiles, después de que el Representante Social presentó sus respectivas conclusiones ante el Juez del conocimiento.

Anteriormente, por existir una laguna en nuestra Ley Adjetiva Penal en el orden de lo Federal, se cuestionaba que si el Procurador no formulaba las conclusiones dentro del plazo aludido, se planteaba válidamente la incógnita de que debía hacer el Juzgador en el caso concreto: Por un lado se estimaba, que debería ponerse en libertad al procesado, por la falta de acusación, por considerar que quién preside la Institución del Ministerio Público abandonó la acción acusatoria, o, por otra parte tenía el Juez aún en forma extemporánea que esperar a que le presentaran las conclusiones.

En las dos situaciones se presentaban graves problemas, en la primera de las mencionadas, le hecho de dejar a un procesado evidentemente responsable, por no haberse presentado las conclusiones en tiempo, constituía una temeraria medida, ya que ésto repercutiría indudablemente en el seno de la sociedad, pues dicho individuo continuaría con sus conductas antisociales, sin perjuicio de acrecentar desmesuradamente la ya de todos conocida impunidad, todo lo anterior, como resultado y fruto de una falla en la aplicación del derecho.

Ahora respecto de la segunda alternativa, el Juzgador al esperar a que

se presentaran las conclusiones fuera del plazo concedido, retrasaba evidentemente la culminación del proceso, conculcando en ese acto el derecho del encausado en su garantía a ser juzgado en el plazo previamente establecido, ya que podía darse el caso de que dichas conclusiones tuvieran el carácter de no acusatorias y en tanto éstas no se formularan y fueran presentadas al Juzgador el procesado continuaría privado de su libertad.

Nuestros legisladores optaron por establecer que si el Procurador General de la República enterado debidamente por el Juez de la causa, que el Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló conclusiones dentro del plazo legalmente establecido el Representante de la institución del Ministerio Público tendrá diez días más para elaborarlas, vencido este plazo sin que se hayan rendido dichas conclusiones, el Juez las tendrá por formuladas como no acusatorias, con los efectos de:

- a).- Poner en inmediata libertad al procesado, y
- b).- Sobreseer el proceso.

En el caso de que se dé conocimiento al Procurador para que ratifique o modifique las conclusiones presentadas por el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado, en un plazo de diez días hábiles, en caso de no formularse ninguna observación por dicha entidad se tendrán por ratificadas las conclusiones. En el primer caso se plasmó en el numeral 291 y en el segundo en el artículo 295 de nuestra ley adjetiva penal en sus reformas de 1989. El legislador optó con tales medidas por favorecer al procesado, procurando la pronta y expedita impartición de la Justicia.

C).- CONCLUSIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

En relación al particular se puede válidamente decir que: Las conclusiones son el punto culminante a donde llega el dinamismo de los actos procedimentales, elaborados por el Ministerio Público y a través de los cuales expresa su pedimento fundamentándose debidamente en la ley, jurisprudencia, doctrina y así como en las probanzas desahogadas, manifestando con ello su real postura y definitiva que será para el debate en la audiencia sobre los hechos a que se refiere el proceso y mismas que pueden revestir dos formas a saber: acusatorias o no acusatorias.

Una vez que se llega al cierre de la instrucción, se transforma la acción procesal penal y surgen las conclusiones; si éstas son de carácter acusatorio conservan la autonomía de la acción por parte de la Representación Social Federal, pues ninguna otra autoridad tiene facultades para elaborarlas.

Las conclusiones no acusatorias deben reunir las mismas formalidades que las acusatorias, lo cual veremos en su momento oportuno, al ser presentadas las conclusiones no acusatorias al Juez de conocimiento este deberá informar al Procurador para que a través de sus auxiliares confirme, modifique o revoque dichas conclusiones. Una vez confirmadas se remiten al Juzgador para que éste decrete el sobreseimiento del proceso e inmediatamente se ponga en libertad al procesado, esta resolución de acuerdo a nuestro ordenamiento adjetivo penal tiene los efectos de una sentencia absolutoria.

El Juicio de Amparo no procede en contra de los actos del Ministerio

Público en la etapa del proceso por considerarse que actúa como parte y no como autoridad, de tal forma que sus actos no van animados de imperium, razón por la cual se estima que estos actos no crean una situación de derecho sino que son objeto de una valoración acuciosa por parte del Organó Judicial, el cual está en posibilidad de aceptar o rechazar el pedimento de Representante Social.

Las conclusiones no acusatorias serán formuladas en los siguientes supuestos legales:

- a).- Que no haya existido en antijurídico.
- b).- Que existiendo el delito no sea atribuible al procesado.
- c).- Al operar en favor del procesado una causal de justificación.
- d).- Al existir una eximente de responsabilidad.
- e).- Al otorgársele al procesado el perdón.
- f).- Por obrar en favor del perseguido una causal de prescripción.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Dirección de Control Técnico de la Dirección General de Control, Auditoría y Quejas dictaminar sobre las conclusiones No acusatorias en las que se dé vista al Procurador General de la República a efecto de confirmarlas o modificarlas; los dictámenes serán elaborados por los Agentes del Ministerio Público Federal auxiliares y deben ser autorizados por delegación de

funciones del Procurador a los Subprocuradores de acuerdo al área de su competencia.

D).- CONCLUSIONES FORMULADAS POR LA DEFENSA.

Por lo que respecta a las conclusiones que atañen a la defensa, éstas pueden ser de dos tipos: De culpabilidad y de Inculpabilidad y llegado que sea el momento que no sean presentadas dentro del plazo fijado por la Ley, el Juez las considerará de oficio como formuladas las de Inculpabilidad, esta determinación por parte del legislador encuentra su punto de apoyo en la máxima Procesal "INDUBIO PRO REO" que equivale a estar lo más favorable al procesadoLa doctrina Procesal Penal, en el concepto de uno de sus exponentes, que es el maestro Alberto González Blanco ha considerado en relación a esta figura que a "Las conclusiones de la defensa no se les exige de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales más requisito que el que se formulen por escrito y ofrecen la particularidad de que si no se presentan se tendrán por formuladas en el sentido de Inculpa bilidad y pueden ser modificadas sin taxativas hasta antes de la celebración de la vista". (22)

En tanto que García Ramírez atinadamente aclara una situación de capital importancia, refiriéndose en concreto a las conclusiones de la defensa "Las conclusiones en que se admite la culpabilidad del supuesto agente no vinculan al Tribunal de modo tal que éste deba condenar al procesado pese a la aceptación de culpabilidad, cabe resolver en sentido absolutorio, si tal

(22) GONZALEZ BLANCO ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1975. 1a. EDICION. PAG. 138.

decisión encuentra apoyo en las pruebas reunidas durante el proceso"⁽²³⁾; como podemos notar de este hecho, la confesión considerada hasta hace poco tiempo en nuestro sistema procesal penal la reina de las pruebas, no es tal como se advierte.

E).- REQUISITOS FORMALES DE LAS CONCLUSIONES.

Las conclusiones acusatorias o no acusatorias del Ministerio Público deben cubrir ciertas formalidades, como son:

- a).- Presentarse pro escrito al Juez de la causa;
- b).- anotar el número del Proceso;
- c).- hacer mención del o de los responsables;
- d).- señalar el o los delitos a que se refiere;
- e).- posteriormente se elabora una reseña de los hechos que dieron origen a la indagatoria;
- f).- acto continuo se suceden los resultandos, que son un análisis cronológico a partir de la averiguación previa hasta que se declaró cerrada la instrucción, aquí se hace un estudio de las pruebas desahogadas en la averiguación previa y en el proceso;
- g).- seguidamente, se pasa a los considerandos, fase en donde se justi-

(23) GARCIA RAMIREZ SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1979. 1a. EDICION. PAG: 392.

precian los resultados y con fundamento en éstos se determina el cuerpo del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados;

h).- en la parte final se encuentran los puntos resolutivos donde se acusa a los responsables por hechos ilícitos concretos;

i).- se solicita la individualización de la pena;

j).- si es procedente se pide la reparación del daño;

k).- se solicita la amonestación para los acusados, para el efecto de prevenir la reincidencia;

l).- se ordena dar el destino legal a los bienes afectos al proceso;

m).- por último se dé vista al acusado y a su defensor.

F).- CASOS EN QUE SE DA VISTA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

El Procurador General de la República conocerá sobre las conclusiones del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en los siguientes casos:

1.- Si las conclusiones son de No Acusación.

2.- Si en las conclusiones formuladas no se comprendiera algún delito que resulte probado de la instrucción.

3.- Si las conclusiones fueren contrarias a las constancias procesales.

- 4.- Por último, si en las conclusiones, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la Primera hipótesis, una vez que el Procurador General de la República fué informado por el Juez de la causa penal al respecto de las conclusiones no acusatorias presentadas por el Agente del Ministerio Público, tendrá diez días hábiles para confirmarias, modificarlas o revocarlas, si una vez transcurrido este plazo sin que se hayan presentado alguna de las alternativas enunciadas, éstas se considerarán como confirmadas.

En el presente caso, este tipo de conclusiones se presentan cuando durante la instrucción, se comprueba que no existió el delito, que el procesado no es penalmente responsable del delito o que opera en su beneficio una excluyente de responsabilidad entre otros. El análisis que efectúan los Auxiliares del Procurador es con el fin de determinar si se comprobó el cuerpo del delito y la responsabilidad penal o irresponsabilidad en este caso, para estar en posibilidad de emitir las respectivas conclusiones.

Como muestra de lo anterior se añade un ejemplo representativo de las multireferidas conclusiones no acusatorias debidamente ratificadas por la Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, por tratarse de un delito Contra la Salud en la modalidad de posesión de semillas de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción II en relación con el 193 fracción I ambos del Código Penal Federal.

- 4.- Por último, si en las conclusiones, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la Primera hipótesis, una vez que el Procurador General de la República fué informado por el Juez de la causa penal al respecto de las conclusiones no acusatorias presentadas por el Agente del Ministerio Público, tendrá diez días hábiles para confirmarlas, modificarlas o revocarlas, si una vez transcurrido este plazo sin que se hayan presentado alguna de las alternativas enunciadas, éstas se considerarán como confirmadas.

En el presente caso, este tipo de conclusiones se presentan cuando durante la instrucción, se comprueba que no existió el delito, que el procesado no es penalmente responsable del delito o que opera en su beneficio una excluyente de responsabilidad entre otros. El análisis que efectúan los Auxiliares del Procurador es con el fin de determinar si se comprobó el cuerpo del delito y la responsabilidad penal o irresponsabilidad en este caso, para estar en posibilidad de emitir las respectivas conclusiones.

Como muestra de lo anterior se añade un ejemplo representativo de las multireferidas conclusiones no acusatorias debidamente ratificadas por la Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, por tratarse de un delito Contra la Salud en la modalidad de posesión de semillas de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción II en relación con el 193 fracción I ambos del Código Penal Federal.

PROCESO NUMERO: 185/89
PROCESADA: KARINA KAMPICHLER
DELITO: CONTRA LA SALUD
ASUNTO: SE CONFIRMAN CON-
CLUSIONES.
OFICIO No. DGPP/463/990.

México, D.F., a 23 de marzo de 1990.

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO. CHIAPAS COM -
RESIDENCIA EN TAPACHULA.

En contestación a su oficio número - 696, de fecha 20 de marzo de 1990, mediante el cual remite a esta Procuraduría el original del expediente que al rubro se cita, instruida en contra de KARINA KAMPICHLER, por el delito CONTRA LA SALUD, para los efectos del artículo 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, expongo a Usted lo siguiente:

Estudiado que fue el expediente remitido y escuchada la opinión de la Dirección de Control de Procesos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y con fundamento en las disposiciones anteriormente citadas y en los artículos 57 y 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, toda vez que las conclusiones no acusatorias formuladas por el C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, con pedimento de fecha 19 de marzo del año en curso, se ajusta a las constancias procesales en lo que se refiere a la encausada KARINA KAMPICHLER, esta Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico a mi cargo las confirma al tenor de lo siguiente:

Esta Representación Social Federal - en los términos de lo previsto en el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, da cumplimiento a los requisitos contenidos en el mismo, en los siguientes términos.

HECHOS:

1.- Por medio del oficio número 779- de fecha 5 de septiembre de 1989, suscrito por los CC. MARTIN RAFAEL VELAZQUEZ C., ENRIQUE MORENO SANCHEZ y FRANCISCO ALMAZAN SALINAS, Agentes de la Policía Judicial Federal, y Jefe - de Grupo respectivamente, rindieron el parte informativo correspondiente, del cual se desprende que la procesada KARINA KAMPICHLER, introdujo ilegalmente al país 150 gms., de semillas de marihuana, por el Puente Internacional de Ciudad Hidalgo Chiapas, la cual adquirió en el país de Guatemala, llevándoles consigo en una mochila, ya que es adicta al consumo de marihuana, lo cual manifestó hacer como Ritual y que se dedica a la Medicina Naturista y a la Astrología.

2.- Con fecha 5 de septiembre de 1989, se inició la averiguación que originó la presente causa penal radicándose con el número 48/89 en la cual se practicaron las

2,.....

siguientes diligencias:

a) Parte informativo de la Policía Judicial Federal, ratificado ante el Representante Social Federal.

b) Fe Ministerial del estupefaciente efecto a la causa.

c) Dictámen de Toxicomanía

d) Dictámen químico practicado en las semillas.

e) Dictámen médico de integridad física -- practicada a KARINA KAMPICHLER.

f) Declaración Ministerial de la procesada y ratificación del acta de Policía Judicial Federal.

g) La averiguación previa en cuestión fue -- consignada al C. Juez de la causa, en la cual el Representante Social Federal, -- ejercitó acción penal en contra de KARINA KAMPICHLER, como probable responsable del delito CONTRA LA SALUD en las modalidades de Introducción Ilegal al país de Semilla de Marihuana y Posesión del ilícito previsto y sancionado por los artículos 193 fracción I y 197 fracción II y V, del Código Penal Federal, dejando a disposición del juzgador a la inculpada de referencia en el Reclusorio Femenil

h) La averiguación previa de referencia -- fue radicada en el Juzgado Tercero de -- Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, con el número de proceso 185/89, decretándose la detención de la ahora procesada, y se ordenó se le tomara su declaración preparatoria.

i) KARINA KAMPICHLER, al rendir su declaración preparatoria manifestó que no ratifica sus declaraciones que rindiera ante la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, de fecha 5 de septiembre de 1989, por no contenerse la verdad de los hechos, pero reconoce las huellas y firmas que se encuentran estampadas en la misma, agregando que efectivamente -- sus captores le encontraron las semillas de marihuana, pero que esas no las quería para otra cosa, sino para hacerlas -- polvo y aplicársela como medicina para ella.

j) Se celebraron cateos entre la procesada

y sus aprehensores.

- k) El defensor de la encausada ofreció las siguientes pruebas.
- l) Dictámen pericial médico, emitido por el C. EDUARDO MONTESINOS BALBOA, donde se determina que KARINA KAMPICHLER, padece de afecciones de bronquitis y asma.
- m) Al resolver la situación jurídica de la procesada el C. Juez del conocimiento dentro del término constitucional, decretó la formal prisión a KARINA KAMPICHLER, por estimarse probable responsable del delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de introducción ilegal al país de semillas de marihuana, ilícito previsto y suscrito en la fracción II del artículo 197 del Código Penal Federal; subsumiendo la modalidad de posesión de semillas de marihuana, por el Agente del Ministerio Público Federal ejercitara la acción penal en contra de la inculpada; la primera resolución fue recurrida por la procesada mediante la interposición del Recurso de Apelación.
- n) El 23 de octubre del año próximo pasado el H. Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en el Toca Penal No. 312/89, con firmó el auto de formal prisión recurrida.

C O N S I D E R A N D O s:

CUERPO DEL DELITO, el cuerpo del delito de CONTRA LA SALUD, en la modalidad de INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS DE SEMILLAS DE MARIHUANA, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción II del CODIGO PENAL FEDERAL, cuya comisión se atribuye a KARINA KAMPICHLER, se encuentra plenamente justificada en los términos del artículo 168 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales, atento a los siguientes:

El ilícito de referencia tiene como elemento configurativo los que a continuación se exponen:

- a).- La existencia de substancia o vegetales reputados como estupefacientes.
- b) Que sean objeto de alguna o algunas de las alternativas legales, en el caso concreto la INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS DE SEMILLAS DE MARIHUANA.
- c).- Que esa conducta se realice en contravención de los requisitos contenidos en el artículo 193 del Código Penal-

Federal y lo señalado en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México.

Estos elementos del delito a estudio, se evidencian con todos y cada una de las actuaciones del sumario:

a).- Con el oficio número 769 de 5 de septiembre de 1989, de los Agentes de la Policía Judicial Federal, y su ratificación.

b).- Con la declaración confesoria ante la Policía Judicial Federal, de la encausada KARINA KAMPICHLER.

c).- Con la fe Ministerial respecto de la droga asegurada.

d).- Con el dictámen pericial químico, que concluye en el sentido de que las semillas afectas al procesamiento marihuana.

Las constancias antes señaladas administradas entre sí, revisten la eficacia probatoria, que señalan los artículos 279, 284, el 289 todos del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditándose con ellos el CUERPO DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD, en su modalidad de INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS DE SEMILLAS DE MARIHUANA.

RESPONSABILIDAD PENAL DE KARINA KAMPICHLER.

La responsabilidad que se le atribuye a KARINA KAMPICHLER, en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS DE SEMILLAS DE MARIHUANA, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción II en concordancia con el 193 fracción I ambos del Código Penal Federal, NO QUEDA PLENAMENTE ACREDITADA EN AUTOS toda vez que en el caso concreto, se estima que la conducta atribuida a la inculpada y que resultó constitutivas de un delito intencional por necesidad, carece de dolo.

En efecto, el artículo 9º del Código Penal Federal, establece "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley".

Ahora bien, atento a lo anterior, en el caso concreto no se acredita la intencionalidad de la conducta de la inculpada, habida cuenta que en momento alguno aparece que haya querido o aceptado el resultado o fin ulterior prohibido por la ley, pues habiéndose dado el hecho típico de la introducción al País de un estupefaciente, lo que menos pretendía la inculpada, era actualizar un resultado prohibido por la ley, como lo sería cualquiera de los previstos en el artículo 197, del Código Penal Federal; sino que, por el contrario su propósito único y exclusivo era llegar a un fin lícito, destruyendo el estupefaciente como tal y transformándolo en una subs

tancia medicinal.

Lo anterior puede deducirse de las constancias de autos, particularmente de las primeras declaraciones de la inculpada, vertidas ante el C. Agente del Ministerio Público Federal que previno parcialmente, corroborado con el dictámen pericial médico emitido por el C. EDUARDO MONTESINOS-BALBOA, apareciendo que la inculpada padece severas afecciones en su salud, como lo son bronquitis y asma, cuya curación pretendía mediante la ingestión de una infusión preparada por las semillas molidas del estupefacientes, para lo cual, resulta indispensable la destrucción de la referida semilla así de transformarla en un agente curativo, mismo que, independientemente de su eficacia desde el punto de vista médico, si evidencia la ausencia de intención delictuosa y, al faltar el dolo en la procesada, ésta Representación Social Federal estima que no existen elementos de convicción bastante para formular conclusiones acusatorias en contra de KARINA KAMPICHLER, sino como por el contrario se formulan conclusiones de NO ACUSACION:

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 291, 292, 294, 298, fracción I, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales se formulan las siguientes:

C O N C L U S I O N E S :

1.- Se confirman las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a ese H. Juzgado de Distrito a su cargo fechada el 19 de marzo de 1990.

2.- No ha lugar a acusar.

3.- KARINA KAMPICHLER, no es penalmente responsable en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de introducción ilegal al país de SEMILLAS DE MARIHUANA ilícito previsto y sancionado por los artículos 193 fracción I y 197 fracción II del Código Penal Federal, en concordancia con los numerales 234, 243 de la Ley General de Salud.

4.- Solicito tenga a bien decretar el sobresamiento de la presente causa penal, en favor de KARINA KAMPICHLER, por el ilícito mencionado anteriormente, y ordenar la inmediata y absoluta libertad debiendo girar al efecto el oficio de encarcelación de estilo.

A T E N T A M E N T E .
 SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 EL C. SUBPROCURADOR DE INVESTIGACION Y
 LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

LIC. JAVIER COELLO TREJO.

En la segunda alternativa, se observa que el Ministerio Público al formular conclusiones, omite hacer mención de un delito que quedó plenamente demostrado durante la instrucción del proceso, por ejemplo: Se dicta el auto de formal prisión por los diversos delitos de Contra la Salud en su modalidad de tráfico de cocaína y Homicidio, durante el período instructorio ambos antisociales quedan perfectamente probados, no obstante lo anterior, el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias por el antijurídico de Contra la Salud en la modalidad referida y únicamente en cuanto a este delito ignorando el diverso de Homicidio, por esta razón el Juez debe personalmente informar al Procurador, de la omisión del funcionario Federal de la adscripción y aquél enterado contará con un plazo de diez días hábiles resolviendo en definitiva si son de modificarse o confirmarse tales conclusiones.

En el tercer caso, cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias por un delito distinto al que fué probado en la instrucción, al ejemplo: El proceso se sigue por el delito de FRAUDE ESPECIFICO, mismo que queda debidamente acreditado y el Representante Social formula conclusiones por ABUSO DE CONFIANZA, igual que en la anterior hipótesis legal, el Juzgador debe informar al Procurador General de la República para que modifique o confirme las conclusiones.

En franca referencia a este hecho Julio Acero expresa su parecer en los términos siguientes: "El Agente puede acusar por hechos o formas que no correspondan exactamente a la secuela del proceso... puede acusar señalando caracteres y pena insignificantes para un hecho gravísimo. En estos casos,

por una deficiencia absurda de las leyes anteriores ni siquiera se sometían tales conclusiones a la revisión del Procurador, y lo que es peor, el mismo Juez no sólo no podía tampoco hacer nada contra ella, sino que en cierta manera tenía que sometérselos... En tal evento quedaba más fácilmente burlada la Justicia con un simulacro de sanción, por error, o mala fé de un solo funcionario, sin enmienda aposable".(24)

Resultando en forma particular y en concepto del Jurista Mexicano Arilla Bas, un peculiar e interesante ángulo "si las conclusiones son contrarias a las constancias procesales, el Juez las remitirá igualmente al Procurador General de Justicia, para que, esté oído también el parecer de sus agentes auxiliares, las confirme o las revoque. En este caso, el Juez al remitir los autos al Procurador, debe formular las contradicciones que, a su juicio existan entre las conclusiones del Agente y las constancias Procesales..."(25)

Entonces de la afirmación de este procesalista, se llega a la conclusión de que cuando el Juzgador, sostiene que las conclusiones presentadas ante él son contrarias o no se apegan a las constancias de autos, no solo debe expresar su inconformidad, sino que de acuerdo con dicho autor y a la ley aplicable, está obligado a formular y precisar cuales son las contradicciones que le sirven de fundamento para tomar la determinación de dar vista al Procurador.

(24) ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. MEXICO, 1968. 6a. EDICION. PAG. 157.

(25) ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A. MEXICO 1973. 4a. EDICION. PAG. 160.

En el último de los casos, cuando el Ministerio Público adscrito, formula conclusiones sin estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, la responsabilidad penal o no aplique correctamente las leyes, ejecutorias, doctrinas, jurisprudencia, en relación a las sanciones, reparación del daño o en su caso, no se precisa la responsabilidad penal.

Se puede observar, que cuando las conclusiones se encuentran dentro de los cuatro planteamientos en que se debe dar conocimiento al Procurador General de la República, el Juez de la causa penal tendrá que remitir el proceso de manera inmediata, ya que estas obren en su poder o se encuentre vencido el plazo sin que las presentara el Ministerio Público Federal adscrito.

A continuación, y a manera de ejemplo me permito anexar al presente trabajo, copias de conclusiones que resultaron contrarias a las constancias procesales y fueron modificadas por la Subprocuraduría de Inspección y Lucha Contra el Narcotráfico, a través de la Dirección de Control de Procesos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en virtud de que el delito de que se trata es de los conocidos como "CONTRA LA SALUD: previsto y sancionado por el artículo 197 fracción I. del Código Sustantivo Federal.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

- 120 PROCESO No. 30/89
PROCESADO: JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ
DELITO: CONTRA LA SALUD.
JUZGADO: SEGUNDO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Forma C-2.2.1

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

En contestación a su oficio número ---- 1056 de fecha 21 de julio del año en curso, mediante el cual -- remite a esta Procuraduría General de la República el original -- del proceso al rubro citado, para que de acuerdo a lo señalado -- por el artículo 294 y 295 de la Ley Adjetiva Federal, se resuelva -- por parte del Titular de esta Procuraduría confirmar o modificar -- las conclusiones acusatorias contrarias a las constancias procesales -- formuladas en forma oral, en la audiencia señalada -- por el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales --, por el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, -- en contra del inculpado JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ por un delito -- CONTRA LA SALUD en su modalidad de TRANSPORTE DE MARIHUANA.

Después de realizar un estudio y análisis del expediente remitido y escuchada la opinión del Director de Control de Procesos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y con fundamento en las disposiciones anteriormente citadas, así como en los artículos 57 y 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, toda vez que las conclusiones acusatorias formuladas por el Representante Social adscrito no se ajustan a las constancias procesales, esta Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico a mi cargo, considera procedente MODIFICAR las conclusiones al tenor de lo siguiente:

Dando cumplimiento a los requisitos --- establecidos por el artículo 293 de la Ley Federal aplicable, -- esta Representación Social Federal al respecto expone:

H E C H O S :

1.- Mediante oficio número 50a.CO-307.- 046/429 fechado el 10 de marzo de 1969, signado por el C. Comandante de Destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en San Luis Potosí, Marcos Castillo Niza presenta denuncia de hechos y pone a disposición del Ministerio Público Federal a JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ, detenido por los elementos de esa corporación Jorge Alberto Enriquez Loya y Francisco Javier Moreno Hernández, ya que transportaba en su camioneta 47 paquetes -- que contenían una hierba verde y seca al parecer MARIHUANA.

...

- 121 -



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

2.- Averiguación Previa. En fecha 2 de marzo de 1989 se inició la indagatoria número 56/89 y para su perfeccionamiento y esclarecimiento de los propios hechos el Representante Social Federal ordenó la práctica de diversas diligencias, tales como:

a).- La declaración del inculpado JOSE -- LUIS CORTES FERNANDEZ, quien manifestó que aproximadamente a las 5 de la tarde del 10 de marzo de 1989, fué detenido por elementos de la Policía Federal de Caminos en la carretera a 31 km. de la Cd. de San Luis Potosí, lugar donde se le terminó la gasolina a la camioneta tipo Redilas en que se transportaba y al registrar el vehículo mencionado se encontraron 47 paquetes que contenían MARIHUANA, la cual transportaba de Uruapan, Michoacán a Ciudad Mier, Tamaulipas, por órdenes de ARTURO MENDOZA GARCIA quien le pagaría 5 millones de pesos.

b).- Fe Ministerial practicada por el Fiscal Federal, de haber tenido a la vista entre otras cosas, cuarenta y siete paquetes envueltos con papel polietileno, con teniendo una hierba verde y seca al parecer MARIHUANA, con un peso total aproximado de 418.720 kg., así como un camión tipo Redilas, marca Chevrolet, Modelo 1982, R.F.V. 6002601, con placas de circulación NC 5862, particulares del Estado de Michoacán.

c).- Dictámen químico emitido por los peritos químicos farmacobiólogos Gerardo G. Bear Blas y María de los Angeles Sánchez, quienes al realizar los estudios correspondientes concluyeron que el estupefaciente fedatado corresponde a Cannabis Indica L., considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.

3.- Una vez integrada la Averiguación Previa de referencia el Representante Social Investigador, el 4 de marzo de 1989 ejerció acción penal en contra de JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ, como probable responsable de un delito CONTRA LA SALUD en las modalidades de POSESION, TRANSPORTE y TRAFICO DE MARIHUANA previsto y sancionado por los artículos 193 fracción I y 197 fracción I del Código Penal Federal.

4.- El día 4 de marzo de 1989, se consignaron las diligencias al Juzgado del conocimiento en donde en audiencia pública y con todas las formalidades exigidas por la ley, el procesado en cita rindió su declaración preparatoria, quien ratificó y reprodujo en todas y cada una de sus partes su declaración vertida ante el Fiscal Federal.

5.- Por auto de fecha 7 de marzo de 1989, se resolvió la situación jurídica de JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ, el Juez Federal lo declaró formalmente preso por estimarlo probable responsable de la comisión de un delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de TRANSPORTE DE MARIHUANA, previsto y sancionado por los artículos 193 fracción I y 197 fracción I del Código Penal Federal; haciendo notar que la modalidad de POSESION DE MARIHUANA se subsume en la modalidad de TRANSPORTE, y la modali



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

dad de TRAFICO no se presenta, pues en la averiguación previa - no existe dato alguno de que el inculpado haya realizado operaciones reiteradas de comercio con MARIHUANA.

6.- El inculpado y su defensor, interpusieron el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, por lo cual se inició el toca penal número 181/89-A en el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí, -- S.L.P., y resolvió el Tribunal de Alzada mediante ejecutoria de fecha 25 de abril de 1989 confirmar el auto de formal prisión - motivo de la apelación.

7.- El 5 de octubre de 1989, el Juez Federal declaró CERRADA LA INSTRUCCION y ordenó se citara a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código-Adjetivo Federal de la Materia.

8.- El día 13 de noviembre de 1989, se -- llevó a cabo la audiencia señalada en el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la cual el Representante Social Federal adscrito formuló conclusiones acusatorias en- contra de JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ en forma oral, donde mencio- nó las constancias procesales mediante las cuales se acreditó -- el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, - y solicitó la aplicación de las sanciones, pero OMITIO MENCIONAR EL DELITO POR EL QUE ACUSA.

9.- El 29 de noviembre de 1989, el Juez - Segundo de Distrito en San Luis Potosí, dictó sentencia condena- toria en contra de JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ por un delito - CONTRA LA SALUD en la modalidad de TRANSPORTE DE MARIHUANA, y - le impuso las sanciones de 15 años de prisión y multa por la can- tidad de un millón ochenta mil setecientos cincuenta pesos.

10.- El sentenciado JOSE LUIS CORTES FER- NANDEZ interpusó recurso de apelación contra la sentencia conde- natoria; se resolvió el toca penal número 15/90-E, cuya ejecuto- ria dejó sin efecto legal alguno la sentencia mencionada, y se- ordenó la REPOSICION DEL PROCEEDIMIENTO para el efecto de que se dicte nueva sentencia, que se ajuste a las conclusiones acusato- rias del Representante Social Federal ya que en las formuladas- no mencionó ilícito alguno, es decir, SON CONTRARIAS A LAS CONS- TANCIAS PROCESALES, por lo que el Juez de la causa por oficio - número 1056 del 21 de julio del año en curso; remite a la Procu- radería General de la República para que el Titular resuelva lo conducente.

D E R E C H O :

I.- CUERPO DEL DELITO.- La corporeidad -- del ilícito CONTRA LA SALUD en su modalidad de TRANSPORTE DE -- MARIHUANA previsto y sancionado por el dispositivo 197 fracción I, en relación con los numerales 8 fracción I y 13 fracción II- todos del Código Penal Federal, en concordancia además con los- artículos 234 y 235 de la Ley General de Salud, quedó plenamen- te demostrado en los términos del artículo 168 de la Ley Proce-



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

sal aplicable, atento a los siguientes elementos configurativos-
que integran el delito en cuestión y que a continuación se expo-
nen:

a).- La existencia de una sustancia o -
vegetal clasificado legalmente como estupefacientes.

b).- Que ese vegetal o sustancia sea --
objeto de alguna de las modalidades previstas en la ley; en el -
caso concreto TRANSPORTE DE MARIHUANA.

c).- Que lo anterior se realice en con--
travención a lo considerado por la Ley General de Salud, por los
Convenios o Tratados internacionales de observancia obligatoria-
en México, o por cualquier reglamento aplicable a la materia ex-
pedida por la Autoridad Sanitaria conforme a la citada Ley Gene-
ral de Salud.

Estos elementos del delito a estudio - -
quedaron demostrados mediante la evidenciación de los siguientes
medios de prueba:

1.- Denuncia realizada por el Comandante
de Destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en --
San Luis Potosí, mediante oficio número 60a. CD-907.046/429.

2.- Fe Ministerial de cuarenta y siete -
paquetes forrados con papel polietileno conteniendo una hierba -
verde y seca al parecer MARIHUANA, con un peso total aproximado-
de 418.720 kgs.

3.- Dictámen químico que concluye que --
las muestras de un vegetal verde y seco corresponde a Cannabis -
Indica L., conocida como MARIHUANA, sustancia considerada como-
estupefaciente por la Ley General de Salud.

4.- La confesión rendida por el procesa-
do JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ ante el Fiscal Federal y ratifica-
de ante la Autoridad Judicial.

A dichos elementos de convicción se les
otorga el valor de prueba plena que les atribuyen los artículos-
279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda --
vez que su enlace lógico, jurídico y natural, nos lleva al conoci-
miento de que el activo, el día de los hechos, 10 de marzo de
1989, fué detenido en la carretera cerca de la ciudad de San - -
Luis Potosí cuando transportaba en una camioneta tipo redilas, -
cuarenta y siete paquetes conteniendo un vegetal verde y seco --
que según dictámen químico emitido por peritos de la materia, --
resultó ser Cannabis Indica L., considerada como estupefaciente,
de las cuales dió fe el Fiscal Federal y la Autoridad Judicial, --
por lo que atendiendo a las circunstancias de lugar, tiempo y --
modo de ejecución, dichos datos resultan suficientes para tener-
por plenamente acreditado en el presente caso, el cuerpo del de-
lito a estudio.

II.- RESPONSABILIDAD PENAL.- La responsa-
bilidad que se le atribuye a JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ en la --
comisión del delito CONTRA LA SALUD que se le imputa, se encuen-
tra en autos debidamente demostrada con el conjunto de elementos



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

de convicción que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito y que en obvio de innecesarias repeticiones se dan aquí por re-- producidas; tal como la confesión que el procesado hace ante el Ministerio Público Federal y ratifica ante la Autoridad Judicial, de que efectivamente el 10 de marzo de 1989 fué interceptado en la carretera cerca de la Ciudad de San Luis Potosí, por elementos de la Policía Federal de Caminos, cuando circulaba en una -- camioneta en la cual al ser registrada por los oficiales policia-- cos, se encontró en el interior 47 paquetes conteniendo un vegetal verde y seco que resultó ser MARIHUANA según dictámen peric-- cial, las que reconoció como las que recibió de un sujeto de nom-- bre JESUS o ARTURO MENDOZA GARCIA en la Ciudad de Uruapan, Mich., las cuales transportaba hasta Ciudad Mier, Tamaulipas pagándole la cantidad de 5 millones de pesos; confesión que reúne los re-- quisitos del artículo 287 de la Ley Adjetiva Federal, toda vez-- que no se encuentra desvirtuada, ni existen datos que la hagan-- inverosímil, antes al contrario, se robustece con las declarac-- nes de sus captores, con la fe que del estupefaciente diera la -- Fiscalía actúante y el personal judicial, así como el dictámen -- emitido por peritos químicos en el que concluyeron que las mues-- tras de vegetal verde y seco sometidas a análisis resultaron ser consideradas como estupefaciente por la Ley General de Salud.

Consecuentemente los referidos elemen-- tos de prueba administrados entre sí y complementados con las -- demás probanzas, se pone de manifiesto que quedó plenamente fin-- cado la responsabilidad penal de JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ como quien el día 10 de marzo de 1989, transportaba 47 paquetes con-- teniendo MARIHUANA, con un peso total aproximado de 418.720 kms., y con plena conciencia transgredió disposiciones de carácter le-- gal.

Por lo anteriormente expuesto se formu-- lan las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

PRIMERO.- De conformidad por lo dispues-- to en el artículo 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, se MODIFICAN las conclusiones acusatorias en contra de JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ emitidas por el Agente del Ministerio Pú-- blico Federal de la adscripción, en la audiencia que tuvo verifi-- cativo el día 13 de noviembre de 1989, por ser contrarias a las-- constancias procesales, ya que omitió mencionar el delito por el que acusa.

SEGUNDO.- Ha lugar a acusar.

TERCERO.- JOSE LUIS CORTES FERNANDEZ de generales conocidas, es penalmente responsable del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de TRANSPORTE DE MARIHUANA, previsto -- por el artículo 197 fracción I en relación con los numerales 89- fracción I y 13 fracción II todos del Código Penal Federal, en -- concordancia con los artículos 234 y 235 de la Ley General de -- Salud.

CUARTO.- La pena que debe imponerse al-- referido procesado es la prevista en el artículo 197 fracción I del Código Penal Federal, debidamente individualizada en térmi-- nos de los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal anteriormente citado.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 40 y 199 del Código Penal Federal, solicito se decrete el decomiso del estupefaciente afecto a la presente causa, a fin de que se proceda a su aprovechamiento lícito o destrucción correspondiente.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 42 del Código Penal Federal, solicito que en diligencia formal se amoneste al sentenciado para prevenir su reincidencia.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 531 y 532 del Código Adjetivo Federal, solicito se remitan copias de la resolución que se dicte al C. Procurador General de la República y una copia en igual forma a las autoridades que correspondan.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL C. SUBPROCURADOR DE INVESTIGACION Y
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

LIC. JAVIER COELLO TREJO.

EL C. DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS
EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICO
TROPICOS.

LIC. MAURILIO MENDOZA DIAZ.

G).- AUDIENCIA DE DERECHO.

Presentadas las conclusiones por las partes, se celebra la audiencia de derecho en la cual se dá lectura a las constancias procesales de mayor relevancia y también las que las partes señalen, acto seguido y ésto a criterio del Juez se podrán repetir las pruebas aportadas, en la inteligencia de que esta repetición de probanzas es facultad discrecional del Juzgador, no procediendo recurso alguno en contra de la negativa que pueda recaer sobre una solicitud referente a dicha circunstancia; tanto las partes como el titular del Juzgado pueden interrogar al acusado.

Acto continuo, el Representante Social procede a sostener oralmente sus conclusiones, la defensa hace lo propio, existiendo la posibilidad para el Ministerio Público de replicar, quedando a salvo el derecho de la defensa de volver a tomar la palabra, previa a la conclusión de la audiencia el acusado si lo desea, puede hacer uso de la palabra.

A esta audiencia también se le conoce como, audiencia de alegatos o audiencia de vista.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, cuando la defensa o el acusado ya hubiesen presentado sus conclusiones el Juez de la causa citará a las partes y éste llamamiento tiene los efectos de una citación para sentencia, formulados los alegatos por las partes, la diligencia concluirá declarando en ese acto el órgano Judicial visto el proceso.

Se prevé la posibilidad de que en la misma audiencia, se proceda a sentenciar y para que esta hipótesis se materialice es necesario que concurren los elementos que se detallan:

a).- que la penalidad del delito imputado no exceda de seis meses de prisión.

b).- que la pena aplicable no sea corporal.

En esta audiencia, el Ministerio Público presentará sus conclusiones e inmediatamente la defensa presentará las pertinentes.

H).- SENTENCIA.

Como punto final a este capítulo y del tema que nos ocupa, acudimos a la figura jurídica representada por la sentencia y el Diccionario Jurídico Mexicano enuncia en relación a ésta, el concepto que a continuación se relaciona: "(Del latín sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión). Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."⁽²⁶⁾

Se dice acerca de la sentencia que ésta representa el punto culminante de la actividad dirigida por el Órgano Jurisdiccional y a través de la cual se resuelve sustancialmente el fondo de la litis.

También en concordancia con lo anterior, el Doctor Sergio García Ramírez nos expone: "toda sentencia posee elementos sustanciales y formales, los primeros constituyen la decisión sobre el delito y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia de Derecho que proceda los elementos formales son: Constitución y votación legales de los

(26) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op. Cit. TOMO P. PAG. 2891.

órganos colegiados, constancia del lugar y la fecha en que se pronuncia, tribunal que la dicta, generales del acusado, extracto de los hechos conducentes a la resolución, consideraciones y fundamentos legales pertinentes y condena o absolución, así como los demás puntos resolutiveos o la falta de éste, de testigos de asistencia, y prevención sobre amonestación del reo, cuando velga al caso una sentencia condenatoria".⁽²⁷⁾

Estrictamente se puede apreciar a la sentencia desde dos perspectivas, en primer término, como el acto más importante del Juez en la inteligencia de que este acto pone fin al proceso, al menos en su fase o etapa de conocimiento, y por otra parte, como el documento en el cual se consigna material y expresamente la resolución del Juez.

Continuando con este punto, se hace referencia al Maestro Carlos Franco Sodi, quién en lo particular es un tanto más acertado, ya que para el autor en mención la sentencia trae como punto esencial el concluir la instancia, lo cual es irrefutable y para apoyar las líneas que anteceden se trae su concepto: "La sentencia es... la resolución Judicial que contiene la decisión del órgano Jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia."⁽²⁸⁾

Las sentencias que se emiten en el proceso penal federal se clasifican en:

(27) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Op. Cit. 1983 Pág. 513.

(28) FRANCO SODI CARLOS. Op. Cit. Pág. 433.

- a).- Interlocutorias son aquellas que solucionan o ponen fin a una cuestión incidental o determina acerca de un supuesto que cuestiona la validez del procedimiento mismo, y a la vez impide la natural continuación de éste o sea del procedimiento.

- b).- Definitivas.- Se les debe de entender como aquellas que ponen fin a la primera instancia y resuelven el fondo de la litis, en tanto no se enderece en contra de las mismas el recurso que tienda a modificarlas en su esencia.

- c).- Ejecutoriadas o irrevocables.- De acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aquellas en contra de las que ya no procede recurso alguno que pueda hacerlas variar en sus efectos, y a la vez adquiere en rango inmediato de cosa juzgada.

Es bueno aclarar que en toda sentencia en el orden de lo penal, se debe indicar expresamente si se condena o se absuelve al acusado, de ésto se derivan necesariamente dos tipos de sentencia:

- a).- Condenatorias, y
- b).- Absolutorias.

a).- En lo que toca a la llamada sentencia condenatoria se dice que esta decisión del Juzgador Justifica y reconoce plenamente la acción penal, así como la persecución del delito y la pretensión punitiva que estaría

conformada en la etapa acusatoria, sostenidas todas en tiempo y forma por el Representante Social y en lógica consecuencia la aplicación de la pena, entendiéndola a la pena como el efecto jurídico de la sanción impuesta.

b).- Aludiendo ahora el término sentencia absolutoria, por lo que respecta a esta figura específica del género sentencia el Maestro Rivera Silva indica: "La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal."⁽²⁹⁾

Al presentarse una sentencia absolutoria, tiene como principal efecto el de restituir de forma inmediata al individuo en el uso y goce de todas sus garantías.

Puntualizando, se dice y afirma que en la sentencia rige el principio denominado "Congruencia", éste es, entre otras cosas, que la resolución que en definitiva emita el Juzgador debe de estar siempre apegada a las conclusiones que le presentó el Agente del Ministerio Público, cabe decir que este principio no opera en lo que respecta al Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso según sea el caso. El Maestro Cipriano Gómez Lara señala la que debemos entender: "Por congruencia ha de entenderse aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano Jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos a cada caso al órgano Jurisdiccional por el ordenamiento Jurídico."⁽³⁰⁾

(29) RIVERA SILVA MANUEL. Op. Cit. Pág.

(30) GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1981. 2a. EDICIÓN. PÁG. 323.

Para ilustrar un tanto más el principio que aquí se considera, me permito citar la tesis:

MINISTERIO PUBLICO. CONSIGNACION DEL, Y AUTO DE FORMAL PRISION INCONGRUENTES. AUSENCIA DE VIOLACION DE GARANTIAS.

No es exacto que el Juzgador invada funciones del Representante Social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquellos por los cuales se ejercita la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el Tribunal es quién precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que se exija congruencia entre la consignación y el Auto de Formal Prisión, pues dicha congruencia sólo se exige entre las conclusiones y la sentencia.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 32, Pág. 48. A.D. 1980/71.
José Luis Piedra Niebla. Mayoría de 3 votos.

CONCLUSIONES

1.- Las conclusiones son aquellos actos de naturaleza estrictamente procesal elaboradas primeramente por el Representante Social Federal y posteriormente por la defensa; con los cuales hacen saber al órgano judicial su pedimento tomando como puntos de apoyo, la ley, jurisprudencia, doctrina y esencialmente las probanzas aportadas, fijando en ese momento procesal en el tiempo sus respectivas posiciones y definitivas que serán y a su vez sirven para solicitar del juzgador una resolución favorable a sus intereses.

2.- Las conclusiones acusatorias, representan la máxima expresión procesal de la acción penal.

3.- Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público de la Federación constituyen el antecedente inexcusable y sin el cual el Juzgador no podrá jamás ejercitar su máximo acto de imperio éste es, a dictar sentencia definitiva.

4.- En el artículo 102 de nuestra ley suprema encontramos el complemento a las facultades concedidas al Ministerio Público en el orden Federal y es así como se puntualiza su labor y puede verse plenamente satisfecho el derecho de la sociedad, no sólo de investigar y perseguir los delitos sino lo más importante, castigar al delincuente.

5.- Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público de la Federación serán siempre el antecedente necesario para que la defensa esté en

plena oportunidad de presentar las suyas al órgano judicial, ya que nunca podrá la defensa presentar conclusiones sin que el órgano administrativo las hubiese formulado con anterioridad y en sentido acusatorio.

6.- Las conclusiones acusatorias marcan un límite a la facultad decisoria del Juzgador ya que podrá sentenciar a menos, pero nunca a más de lo estrictamente solicitado por el órgano de la acusación, estas marcan un límite dentro del cual el Juzgador habrá de resolver, impidiendo de modo natural que el órgano Judicial se extralimite y vaya más lejos de lo solicitado expresamente, determinando esta misma circunstancia que se mantenga en vigencia la teoría de la división de poderes y funciones, ya que si el juzgador fuese más adelante y le fuera dable atender a hechos y circunstancias graves, en tal hecho estaría invadiendo la esfera exclusiva del órgano acusador, retornando en tal supuesto al sistema inquisitivo.

7.- El Representante Social Federal en el acto de formular conclusiones puede válidamente reclasificar el o los delitos de que se traten, sin violar con ello la disposición contenida en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que establece "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de Formal Prisión" siempre y cuando en la variación de la figura se comprenden los mismos hechos que motivaron el proceso.

8.- Las conclusiones no acusatorias debidamente ratificadas por el C. Procurador General de la República siempre tendrán como efecto un scoresej miento, con efectos de una sentencia absolutoria que no es lo mismo que, una

sentencia absolutoria.

9.- Las conclusiones presentadas por la defensa y en las cuales se acepte por el acusado su participación en el delito que se le atribuye, no necesariamente deben de suponer una sentencia condenatoria.

10.- Se propone la inclusión en nuestro Código Federal de Procedimie
tos Penales una nueva figura procesal llamada conclusiones Mixtas.

11.- Se propone capacitar a los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos para que se constituyan en una verdadera Parte Procesal, ya que casi nunca aportan pruebas más que las proporcionadas por el Agente Investigador, hecho que impide la culminación Procesal adecuada de la acción penal.

12.- Se propone actualizar y profesionalizar a los Agentes del Ministerio Público Federal, ya que en su mayoría al formular conclusiones, se basan en el Auto de Término constitucional y con ésto se propician deficiencias en la impartición de justicia.

13.- Se propone que las conclusiones de la defensa tengan el carácter de obligatorias y cumplan con los mismos requisitos que se exigen tengan las del Ministerio Público Federal, ésto con el fin de que el acusado cuente con una verdadera defensa.

14.- Se propone fortalecer decididamente a la Defensoría de Oficio Federal, asignándole los recursos económicos suficientes y los medios necesarios, que permitan a su personal incrementar su interés y perspectivas individuales, conal finalidad expresa de cumplir fielmente y de la mejor forma con la función constitucional que le ha sido conferida y como resulta de ésto pretender con bases sólidas que los acusados de escasos recursos que son los que conforman la mayoría de la población carcelaria de nuestro País, cuenten con la real posibilidad de ser defendidos con el mismo nivel y capacidad con que son acusados por la Representación Social Federal, quién cuenta y siempre ha contado con los medios y el apoyo necesario para ver satisfecha la pretensión punitiva y no quede el acusado en un simulacro de defensa.

15.- Finalmente, se propone que las conclusiones de inculpabilidad hasta hoy contempladas en el Código Federal de Procedimientos Penales sean derogados, ya que en tanto que la Representación Social Federal, funda, motiva y razona las conclusiones acusatorias que presenta, por el otro extremo se tiene que cuando la defensa no presenta sus conclusiones en un plazo legalmente concedido, el ordenamiento aplicable previene que se tengan de oficio por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, ésto en apariencia beneficia al acusado, pero en estricto rigor Procesal ésto constituye un perjuicio, ya que no existen en favor del acusado los razonamientos debidamente fundamentados y motivados que contesten, destruyan o por lo menos resten veracidad a la acusación y también hagan que el Juzgador realice un verdadero análisis de las constancias procesales, ya que en el mejor de los casos, la ley adjetiva protege al acusado en el sentido de que

se le tiene por no culpable; pero ésto nunca podrá compararse con los razonamientos que esgrima una verdadera defensa acerca de porqué no se comprobó el cuerpo del delito o porqué no se acreditó la responsabilidad penal ya que esta situación sólo puede ser expresada en el pliego de conclusiones, además que al ser derogadas las conclusiones de Inculpabilidad se obligaría a la defensa a convertirse en verdaderas partes procesales y lo más importante cumplir con el encargo encomendado y por consiguiente cuadyuar a una mejor impartición de justicia en el actual Sistema Penal Federal Mexicano.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. MEXICO 1968. 6a. EDICION.
- 2.- A. HERNANDEZ OCTAVIO. CURSO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1983. 2a. EDICION.
- 3.- ARILLA BAS FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S. A. MEXICO 1973. 4a. EDICION.
- 4.- BAZDRESCH LUIS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1968. 4a. EDICION.
- 5.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1976. 11a. EDICION.
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1990. 12a. EDICION.
- 7.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 6a. EDICION.
- 8.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1986. 1a. EDICION.
- 9.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1989. 3a. EDICION.
- 10.- DURAN GOMEZ IGNACIO. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO. EDITORIAL CARDENAS EDITOR. Y DISTRIBUIDOR MEXICANO. 1986. 1a. EDICION.
- 11.- FLORIAN EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL TRADUCCION LEONARDO PRIETO CASTRO. EDITORIAL BOSCH. BARCELONA ESPAÑA, S.F. 2a. EDICION.
- 12.- FRANCO SODI CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA HNOS. Y CIA. MEXICO 1939. 2a. EDICION.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1983. 4a. EDICION.
- 14.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1988. 5a. EDICION.
- 15.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1975. 1a. EDICION.

- 16.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1988. 9a. EDICION.
- 17.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO 1981. 2a. EDICION.
- 18.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1985. 3a.EDICION.
- 19.- PALLARES EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1989. 11a. EDICION.
- 20.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL. MEXICO 1948.
- 21.- RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1989. 11a. EDICION.
- 22.- V. CASTRO JUVENTINO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1985. 6a. EDICION.
- 23.- ZAMORA PIERCE JESUS. GARANTIAS Y PROCESO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1988. 3a. EDICION.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. MEXICO 1985. 1a. EDICION.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S. A. DE C. V. MEXICO 1988. 2a. EDICION.
- 3.- CODIGO PENAL FEDERAL. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S. A. DE C. V. MEXICO 1990. 9a. EDICION.
- 4.- LEY DE AMPARO. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S. A. MEXICO 1988. 8a. EDICION.
- 5.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S. A. DE C. V. MEXICO 1990. 9a. EDICION.
- 6.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S. A. DE C. V. MEXICO 1990. 9a. EDICION.